

INE/CG1760/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO OBTENIDO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OBSERVACIÓN ELECTORAL, DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

VISTO el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de revisión de los Informes de ingresos y gastos sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral, de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad y paridad de género.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de los aspirantes y candidatos, relativas a los Procesos Electorales -federal y local-.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual ha sido reformado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

V. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con ello se brinda mayor transparencia, información, así como la rendición de cuentas depositada en un instrumento que garantiza certeza jurídica en las elecciones articulando de manera precisa, clara y ordenada la secuencia de normas y actos necesarios que se realizan en una elección, reformado mediante Acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020.

VI. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG80/2020, la autorización para la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia de COVID-19.

VII. El ocho julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020 por el cual se reforma el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos, entre ellos los artículos 186, 189, 193, 195, 200 al 202 y 207, referentes a la observación electoral.

VIII. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el Decreto relativo a la elección de Consejeros Electorales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual declaró electos a los CC. Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, José Martín Fernando Faz Mora y Uuc-kib Espadas Ancona, como Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo comprendido del veintisiete de julio de dos mil veinte al veintiséis de julio de dos mil veintinueve.

IX. El veintitrés de julio de dos mil veinte, tuvo lugar la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que rindieron protesta del cargo de Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los CC. Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, José Martín Fernando Faz Mora y Uuc-kib Espadas Ancona, para el período 4 comprendido del veintisiete de julio de dos mil veinte al veintiséis de julio de dos mil veintinueve.

X. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG188/2020, por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

XI. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG218/2020 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

XII. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG255/2020, emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, y estableció el modelo que los Organismos Públicos Locales deberán atender para emitir la convocatoria respectiva, así como las modificaciones a los anexos 6.1, 6.2, 6.5 y 6.6 del Reglamento de Elecciones.

XIII. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó la declaración formal del inicio del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

XIV. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG520/2020, por el que se aprueba notificar mediante correo electrónico las actuaciones procesales en materia de fiscalización a las Organizaciones de Observadores Electorales.

XV. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó informe da cuenta del procedimiento de acreditación de las y los ciudadanos que presentaron la solicitud de manera presencial en las Juntas Locales y Distritales o en la modalidad en línea a través de Portal Público del Instituto Nacional Electoral (INE), así como en los Organismos Públicos Locales (OPL), con el fin de participar como observadoras u observadores electorales en el Proceso Electoral (PE) 2020-2021.

XVI. El siete de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo NE/CG634/2020, por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2021, asignando los recursos a la unidad responsable para la creación del Proyecto Específico D050310” Fondo de Apoyo para la Observación Electoral y el acompañamiento técnico.

XVII. El trece de enero de dos mil veintiuno, se emitió convocatoria para el Fondo de Apoyo para la Observación Electoral 2021 (FAOE 21), dirigida a las organizaciones de la sociedad civil mexicana que han previsto realizar tareas de observación en el marco del Proceso Electoral Federal y/o los locales concurrentes, interesadas en obtener recursos para apoyar su ejecución.

XVIII. El tres de febrero de mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General se presentó el informe que da cuenta del procedimiento de acreditación de las y los ciudadanos que presentaron la solicitud de manera presencial en las Juntas Locales y Distritales o en la modalidad en línea a través de Portal Público del Instituto Nacional Electoral (INE), así como en los Organismos Públicos Locales (OPL), con el fin de participar como observadoras u observadores electorales en el Proceso Electoral (PE) 2020-2021.

XIX. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG135/2021, por el que aprueban los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021.

	Fecha límite de presentación de informes 30 días después de la Jornada Electoral	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		20 días	10 días	10 días	6	3	5
Observadores electorales	Jueves 30 de septiembre de 2021	Jueves 28 de octubre de 2021	Viernes 12 de noviembre de 2021	Lunes 29 de noviembre de 2021	Martes 7 de diciembre de 2021	Viernes 10 de diciembre de 2021	Viernes 17 de diciembre de 2021

XX. El veintiseis de febrero de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el Informe que da cuenta del procedimiento de acreditación de las y los ciudadanos que presentaron la solicitud de manera presencial en las Juntas Locales y Distritales o en la modalidad en línea a través de Portal Público del Instituto Nacional Electoral (INE), así como en los Organismos Públicos Locales (OPL), con el fin de participar como observadoras u observadores electorales en el Proceso Electoral (PE) 2020-2021.

XXI. El once de marzo de dos mil veintiuno, el Comité Técnico de Evaluación (CTE)¹, emitió su Dictamen sobre los proyectos seleccionados, para recibir el FAOE 2021.

XXII. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el Informe sobre el procedimiento de acreditación de las y los ciudadanos que presentaron la solicitud de manera presencial en las Juntas Locales y Distritales o en la modalidad en línea a través de Portal Público del Instituto Nacional Electoral (INE), así como en los Organismos Públicos Locales (OPL), con el fin de participar como observadoras y observadores electorales en el Proceso Electoral (PE) 2020-2021.

¹ Órgano encargado de revisar la procedencia de los proyectos de observación presentados en el marco del FAOE 21 por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

XXIII. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Comité de Evaluación Internacional (CEI)², emitió su Dictamen sobre los proyectos presentados y aprobados.

XXIV. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Coordinación de Asuntos Internacionales presentó el primer informe sobre el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 2021, FAOE 202.

XXV. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG421/2021, por el que se da respuesta a los escritos presentados por las organizaciones de las y los observadores electorales, #OCÉANOCIUDADANO, Asociación Nacional Cívica Femenina A.C., y la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, Asociación Civil, por medio de los cuales se solicita se amplíe el plazo para la recepción de las solicitudes de los y las observadoras electorales para el Proceso Electoral 2020-2021.

XXVI. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el Informe que da cuenta del procedimiento de acreditación de las y los ciudadanos que presentaron la solicitud de manera presencial en las Juntas Locales y Distritales o en la modalidad en línea a través de Portal Público del Instituto Nacional Electoral (INE), así como en los Organismos Públicos Locales (OPL), con el fin de participar como observadoras u observadores electorales en el Proceso Electoral (PE) 2020-2021.

XXVII. El veintiséis de mayo de de dos mil veintiuno en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el Informe, que da cuenta del procedimiento de acreditación de las y los ciudadanos que presentaron la solicitud de manera presencial en las Juntas Locales y Distritales o en la modalidad en línea a través de Portal Público del Instituto Nacional Electoral (INE), así como en los Organismos Públicos Locales (OPL), con el fin de participar como observadoras u observadores electorales en el Proceso Electoral (PE) 2020-2021.

XXVIII. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el Informe sobre el seguimiento al procedimiento de acreditación de las y los ciudadanos que presentaron la solicitud de manera presencial en las Juntas Locales y Distritales o en la modalidad en línea a través de Portal Público del Instituto Nacional Electoral

² Instancia encargada de revisar y dictaminar los proyectos presentados por centros especializados en temas de democracia y/o electorales de instituciones de educación superior mexicanas en el marco del FAOE 21.

(INE), así como en los Organismos Públicos Locales (OPL), con el fin de participar como observadoras u observadores electorales en el Proceso Electoral (PE) 2020-2021.

XXIX. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) creó el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral Jurisdiccional (FAOE-J), como un mecanismo de apoyo financiero a las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) que realizarán actividades de observación y acompañamiento electoral enfocadas en la justicia electoral.

XXX. El 5 de julio de 2021, el CTE del FAOE-J aprobó otorgar financiamiento por \$396,777.00 pesos a diversos proyectos de las OSC en el que se estableció como uno de los requisitos de elegibilidad que las personas observadoras electorales, comprobaran estar acreditadas como observadores y observadoras electorales ante el INE.

Así, el 24 de junio de 2021, se celebró la primera reunión del Comité Técnico de Evaluación (CTE), en Apoyo a la Observación Electoral Jurisdiccional (FAOE-J), bajo la responsabilidad de la Dirección General de Relaciones Institucionales Internacionales (DGRII), mediante la cual algunas Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) recibieron recursos para apoyar sus actividades de acompañamiento, seguimiento, monitoreo, análisis y observación de la función jurisdiccional electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

XXXI. El veintiocho de julio de marzo de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Coordinación de Asuntos Internacionales presentó el segundo informe sobre el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 2021, FAOE 2021.

XXXII. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/015/2021 por el que se establecen los criterios para la presentación de los Informes de Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observación Electoral correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

XXXIII. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el informe final del seguimiento al procedimiento de acreditación de las y los ciudadanos que fungieron como

observadoras u observadores electorales, a partir del inicio del Proceso Electoral 2020-2021.

XXXIV. El primero de septiembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021, el Cosejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de la Comisión Temporal de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022. En dicho acuerdo se determinó, entre otros, que la Comisión de Fiscalización quedaría integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

XXXV. Conforme a lo establecido en el PRIMERO del Acuerdo INE/CG135/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados; notificó a las organizaciones de observadores electorales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

XXXVI. En la Vigésima Cuarta sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de diciembre de dos mil veintiuno, se listaron en el orden del día los puntos relativos al Proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizaron las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, y del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo. Dichos Proyectos fueron aprobados por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Presidente de la Comisión, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartados A y B, incisos a), numeral 6 y b), penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de los sujetos siguientes: partidos políticos, coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local, aspirantes y candidatos independientes federales y locales, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

3. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

5. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización; además de supervisar de manera permanente y continua las

auditorías de precampaña y campaña; así como los procedimientos oficiosos y de quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

6. Que de conformidad con las facultades de la Comisión de Fiscalización contempladas en los incisos h) y l) del numeral 1, del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta deberá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de Dictamen Consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes de ingresos y gastos, para ponerlos a consideración del Consejo General.

7. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.

8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación.

9. Que el informe que deberán presentar las Organizaciones de observadores electorales sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieron para desempeñar sus actividades, será dentro de los treinta días posteriores a la Jornada Electoral, de conformidad con los artículos 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 236, numeral 1, inciso c) y 268 del Reglamento de Fiscalización.

10. Que mediante Acuerdo INE/CG135/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Que resulta necesario señalar que, al no existir un apartado específico en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para que los observadores electorales carguen sus informes de ingresos y gastos relativos a la observación electoral, éstos no cuentan con las mismas facilidades que otros sujetos obligados señalados en la norma.

En ese sentido, la autoridad electoral como facilidad administrativa para el cumplimiento en materia de rendición de cuentas por parte de los observadores electorales, determina la utilización de una plantilla, con el fin de facilitar el cumplimiento de la presentación de los informes de ingresos y egresos, correspondientes a sus actividades preponderantes.

En consecuencia, al utilizar el aplicativo citado, los observadores electorales podrán realizar la presentación de los informes, simplificando sustantivamente la carga administrativa, así como la revisión que realice la autoridad fiscalizadora, aunado a que la modificación del plazo propuesto genera condiciones adecuadas para su uso y adecuada rendición de cuentas.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el primero transitorio del Acuerdo INE/CG263/2014, los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización, para las organizaciones de observadores en elecciones locales.

12. Capacidad económica. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, **2. La capacidad económica del infractor**, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al respecto, para tomar en cuenta la capacidad económica de cada una de las Organizaciones de Ciudadanos, conviene analizarlas de conformidad con la situación particular en relación con el financiamiento que recibieron o la documentación con la que esta autoridad cuenta, conforme lo siguiente:

Que el once de marzo de dos mil veintiuno, se hizo público el Dictamen emitido por el Comité Técnico de Evaluación del Fondo de Apoyo para la Observación Electoral (FAOE) 2021, mediante el cual se acordó otorgar recurso a 25 proyectos, considerando que los mismos eran susceptibles de recibir financiamiento por parte del Fondo dado que cumplían con los criterios establecidos. las cuales se enuncian a continuación:

NO.	ORGANIZACIÓN	NOMBRE DEL PROYECTO
1	Organización Fuerza Ciudadana A.C	Observatorio de Programas de Educación Cívica y Fomento I al voto joven en el Proceso Electoral Federal 2020-2021
2	Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo A.C ICPCD	Análisis del voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero
3	TRANSVERSAL Centro de Investigación y Desarrollo de Políticas Públicas A.C.	Boleta Transversal ¿A quién estoy votando?
4	Desarrollo Educación y Cultura Autogestionarios. Equipo Pueblo, AC	Observación, monitoreo y seguimiento a la violencia política ejercida hacia las mujeres, por razones de género, en el Proceso Electoral 2020-2021
5	Alzando Voces Laguna A.C.	Diagnóstico de la democracia participativa en la selección de candidat@s y su interrelación con organizaciones de trabajadores y patrones en el contexto electoral 2021 en México
6	Alianza Cívica de Nuevo León A.C.	Observación del Proceso Electoral en 11 Estados: Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México. Nuevo León, Sinaloa (sic) y Oaxaca
7	Borde Político A.C.	Chatbot nacional en contra de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género
8	Documenta, análisis y acción para la justicia social, AC	Observatorio electoral de los derechos políticos y de acceso a la información de las personas en prisión preventiva
9	Comisión Mexicana de Derechos Humano, A.C. (CMDH)	Justicia Electoral 2021. desafíos de las plataformas digitales en la promoción de valores participativos y democráticos
10	Dinamismo Juvenil A.C. DJ	Por la Defensa de una democracia sustantiva, equitativa, justa e incluyente desde una perspectiva de género

NO.	ORGANIZACIÓN	NOMBRE DEL PROYECTO
11	Eco-ciudadanía del Futuro, A.C ECOCIF	Observación integral de los derechos pluriétnicos y político- electorales indígenas en regiones piloto de Oaxaca. Hidalgo y Ciudad de México y su cumplimiento por parte de las autoridades electorales y los Partidos Políticos Nacionales y locales
12	Participación Ciudadana, A.C./PCI	Proyecto de observación integral del Proceso Electoral Federal y estatal en el Estado de Yucatán 2020-2021
13	Fundación Zicaro, A.C.	Red Indígena de observación en Veracruz. Puebla y CDMX
14	Gente Diversa de Baja California, A.C.	Observando y construyendo democracia de ciudadanía paritaria en Baja California
15	Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE Social, A.C.	Fractal de reelecciones para diputados 2021: desempeño legislativo y campañas electorales
16	Observatorio Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, A.C.	Delitos electorales y violencia política en el contexto de pandemia y crisis sanitaria por COVID-19 en México. Incidencia e impacto en la representatividad.
17	Ollín, Jóvenes en Movimiento. A.C	Embajadores de la Democracia
18	Servicios a la Juventud A.C.	Juventudes en desventaja y ciudadanía en las elecciones 2021
19	Sociedad en Movimiento, AC.	Diagnóstico y propuestas de accesibilidad y participación de los ciudadanos con capacidades diferentes en los Distritos Electorales federales de Naucalpan México
20	Táctica Ciudadana AC	La Democracia Digital y el Covid-19, Moldeando Elecciones Mx2021
21	Transparencia Mexicana (TM)	Observación de un modelo que garantice publicidad y disponibilidad de información pública para los y las votantes
22	Los Dos Méxicos AC (L2M)	Proyecto de observación a las estrategias de las autoridades (INE OPLES, TRIFE, FEPADE) para la promoción, difusión del voto y respeto a los derechos político electorales de las personas con discapacidad y su inclusión a la vida democrática.
23	Gesoc, Agencia para el Desarrollo, AC	Vigilancia ciudadana territorial de programas y acciones sociales durante el Proceso Electoral
24	Desarrollo Autogestionario A.C.	Mujeres y juventud rural tejen redes para la observación electoral Atestiguando la participación democrática en contextos de pandemia
25	Centro Empresarial de Jalisco S.P / COPARMEX Jalisco	Observación electoral e inclusión de sectores vulnerables

Por su parte, el cinco de julio de dos mil veintiuno, se hizo público el Dictamen emitido por el Comité Técnico de Evaluación del Fondo de Apoyo para la

Observación Electoral Jurisdiccional (FAOEJ), mediante el cual se acordó otorgar recurso a 9 proyectos, considerando que los mismos eran susceptibles de recibir financiamiento por parte del Fondo dado que cumplían con los criterios establecidos. las cuales se enuncian a continuación:

NO.	ORGANIZACIÓN	NOMBRE DEL PROYECTO
1	Creando Oportunidades en el Presente, A.C.	"Acuerdos, Lineamientos y resoluciones que reivindican los derechos políticos de la comunidad LGTBTTIQ"
2	Borde Político A.C.	"análisis De los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres"
3	Organización Fuerza Ciudadana A.C	"Del dicho al hecho: observación electoral jurisdiccional en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en el Proceso Electoral Federal 2020-2021"
4	Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo A.C ICPCD	"Evaluación de la protección jurisdiccional de derechos políticos de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero en el Proceso Electoral 2020-2021"
5	Ollin, Jóvenes en Movimiento, A.C	"Justicia para todxs: personas transe indígenas"
6	Gente Diversa de Baja California, A.C.	"Labor jurisdiccional para sancionar la VPCMRG: cómo hacerla operable, accesible y efectiva para las mujeres en Baja California"
7	Centro Oaxaqueño para la Igualdad, A.C.	"Paridad que no llega. Análisis de la paridad efectiva en cargos de elección popular a nivel municipal y el impacto de las decisiones jurisdiccionales"
8	Los Dos Méxicos, A.C. (L2M)	"Programa de Observación y Seguimiento al Cumplimiento de las Acciones Afirmativas para la Inclusión y Protección de los Derechos Político- Electorales de Sectores Subrepresentados, en especial Personas con Discapacidad, Indígenas y Migrantes"
9	Red de Apoyo a Mujeres Municipalistas, A.C.	"Sistematización de los Elementos que inhiben la denuncia formal VPcMRG para una participación con igualdad y una observación electoral eficaz"

Así la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que el universo legal de revisión son 105 Organizaciones de Observadores Electorales, de los cuales veinticinco proyectos fueron aprobados por el Comité Técnico de Evaluación del Fondo de Apoyo para la Observación Electoral (FAOE) 2021 y nueve por el Comité Técnico de Evaluación del Fondo de Apoyo para la Observación Jusrisccional (FAOEJ) para recibir apoyo financiero, por lo que procedió al análisis y revisión de los Informes

presentados, con base en el procedimiento establecido en el Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG135/2021.

Capacidad económica de 28 Organizaciones de Observadores Electorales que obtuvieron Fondo de Apoyo para la Observación Electoral.

No	Organización	FAOE 2021 Ministración 1	FAOE 2021 Ministración 2	FAOE J Ministración única	Total
1	Organización Fuerza Ciudadana A.C	\$420,000.00	\$180,000.00	\$396,777.00	\$996,777.00
2	Desarrollo Educación y Cultura Autogestionarios, Equipo Pueblo, AC	\$280,000.00	\$120,000.00	\$0.00	\$400,000.00
3	Alzando Voces Laguna A.C.	\$280,000.00	\$120,000.00	\$0.00	\$400,000.00
4	Dinamismo Juvenil A.C. DJ	\$424,088.00	\$181,752.00	\$0.00	\$605,840.00
5	Participación Ciudadana, A.C./PCI	\$178,794.00	\$76,626.00	\$0.00	\$255,420.00
6	Fundación Zícara, A.C.	\$355,510.91	\$152,361.82	\$0.00	\$507,872.73
7	Ollin, Jóvenes en Movimiento, A.C	\$258,876.88	\$110,947.23	\$396,777.00	\$766,601.11
8	Táctica Ciudadana AC	\$448,000.00	\$192,000.00	\$0.00	\$640,000.00
9	Transparencia Mexicana (TM)	\$296,100.00	\$126,900.00	\$0.00	\$423,000.00
10	Gesoc, Agencia para el Desarrollo, AC	\$243,547.50	\$104,377.50	\$0.00	\$347,925.00
11	Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo A.C ICPCD	\$465,587.50	\$199,537.50	\$390,000.00	\$1,055,125.00
12	Comisión Mexicana de Derechos Humanos, A.C. (CMDH)	\$278,075.00	\$119,175.00	\$0.00	\$397,250.00
13	Eco-ciudadanía del Futuro, A.C ECOCIF	\$224,000.00	\$96,000.00	\$0.00	\$320,000.00
14	Observatorio Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, A.C.	\$461,901.30	\$197,957.70	\$0.00	\$659,859.00
15	Servicios a la Juventud A.C.	\$467,075.00	\$200,175.00	\$0.00	\$667,250.00
16	Sociedad en Movimiento, AC.	\$224,000.00	\$96,000.00	\$0.00	\$320,000.00
17	Los Dos Méxicos AC (L2M)	\$446,656.00	\$191,424.00	\$396,777.00	\$1,034,857.00
18	Desarrollo Autogestionario A.C.	\$273,028.00	\$117,012.00	\$0.00	\$390,040.00
19	Centro Empresarial de Jalisco S.P / COPARMEX Jalisco	\$188,160.00	\$80,640.00	\$0.00	\$268,800.00
20	Borde Político A.C.	\$280,000.00	\$120,000.00	\$396,777.00	\$796,777.00

No	Organización	FAOE 2021 Ministración 1	FAOE 2021 Ministración 2	FAOE J Ministración única	Total
21	Documenta, análisis y acción para la justicia social, AC	\$432,356.65	\$185,295.71	\$0.00	\$617,652.36
22	Gente Diversa de Baja California, A.C.	\$392,000.00	\$168,000.00	\$396,777.00	\$956,777.00
23	Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, INCIDE Social, A.C.	\$416,325.00	\$178,425.00	\$0.00	\$594,750.00
24	TRANSVERSAL Centro de Investigación y Desarrollo de Políticas Públicas A.C.	\$190,959.86	\$81,839.94	\$0.00	\$272,799.80
25	Alianza Cívica de Nuevo León A.C.	\$474,958.40	\$203,553.60	\$0.00	\$678,512.00
26	CREANDO OPORTUNIDADES EN PR	\$0.00	\$0.00	\$396,000.00	\$396,000.00
27	CENTRO OAXAQUEÑO PARA LA IGUAL	\$0.00	\$0.00	\$396,777.00	\$396,777.00
28	RED DE APOYO A MUJERES MUNICIP	\$0.00	\$0.00	\$355,660.00	\$355,660.00

Del cuadro anterior se advierte que en existen 25 Organizaciones de Observadores Electorales que recibieron apoyo financiero por parte del Fondo de Apoyo para la Observación Electoral (FAOE) 2021 y 9 del Fondo de Apoyo para la Observación Jurisdiccional (FAOE J); de las cuales, 6 Organizaciones recibieron por ambos Fondos.

De este modo, las conductas infractoras acreditadas deberán de ser sancionadas acorde a la capacidad económica de cada Organización; así, esta autoridad debe de valorar el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

Al respecto es menester señalar que, el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor una Organizaciones de Observadores Electorales al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para las Organizaciones de Observadores Electorales, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación

de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización.

En ese sentido, del análisis a las conductas infractoras se advierte que las sanciones que se proponen son menores o equivalentes a 200 UMA³ (Unidades de Medida y Actualización), que equivalen a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); lo cual este Consejo General considera no resulta gravoso en relación al apoyo financiero entregado por el FAOE 2021 y/o FAOE J; pues si bien a la fecha se podría considerar, no se cuenta en su integridad el fondo recibido (lo que en un primer momento haría presumir la imposibilidad de hacer frente al pago correspondiente); lo cierto es que, por la naturaleza de su objeto social por la que han sido constituidas las Organizaciones, no se advierte afectación alguna en el desarrollo de las actividades inherentes de las referidas Organizaciones de Observadores Electorales.

Maxime si se considera que, en todos los casos las infracciones cometidas, se relacionan precisamente con la falta de comprobación o reporte de ingresos y gastos, lo que se traduce en una rendición de cuentas deficiente, vulnerando la legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral; por lo que, esta determinación se considera inhibitoria a efecto de que las Organizaciones de Observadores Electorales, se abstengan en lo futuro de volver a incurrir en dichas faltas.

Al respecto, resulta aplicable el criterio establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-56-2020, en el que se señaló respecto de la capacidad económica de las Organizaciones de Ciudadanos, en lo que interesa, lo siguiente:

*“(...) la autoridad administrativa electoral **advirtió correctamente que la asociación civil cuenta con suficiente capacidad para recabar recursos privados, a fin de lograr sus metas y propósitos; en tanto que es procedente prescindir de la referencia a los egresos** pues, en el procedimiento para la constitución de un nuevo partido político, dicho rubro no muestra una imagen real de la dinámica ordinaria de gasto de la apelante.*

(...)

*Lo anterior no debe soslayarse, porque **imponer una sanción**, como sugiere la recurrente, **a partir de los remanentes entre ingresos y egresos, podría***

³ Vigente al año 2021.

traer consigo el incentivo perverso de quebrantar las disposiciones en materia de fiscalización a fin de obtener el registro como partido político, en el entendido que finalmente no sería factible para la responsable imponer sanciones que realmente inhiban las conductas infractoras.

(...)

De suerte tal que, si solo se tomara en cuenta dicho balance, podría considerarse erróneamente que el apelante puede afrontar sanciones económicas solo con el equivalente al cuatro punto tres por ciento (4.3%) del monto total involucrado de las conclusiones sustantivas – \$2,937,199.90 (dos millones novecientos treinta y siete mil ciento noventa y nueve pesos 90/100 m.n.–, cuando lo cierto es que la asociación civil cuenta con una importante capacidad para hacerse de recursos económicos, pues posee herramientas diversas para ello, como el pago de cuotas de sus integrantes, ser sujetos de crédito, donaciones, etcétera.

Luego entonces, la suficiencia económica que advierte la responsable está debidamente justificada pues se sustenta en la valoración de la capacidad de la organización de allegarse de recursos económicos para la consecución de sus fines, en tanto que, el cúmulo de egresos durante la etapa de registro no es una imagen fiel de su gasto ordinario.”

En razón de lo anterior, este Consejo General considera procedente prescindir de la referencia a los egresos pues, imponer una sanción a partir de los remanentes entre ingresos y egresos podría traer consigo el incentivo perverso de quebrantar las disposiciones en materia de fiscalización a fin de obtener, en un primer momento, la acreditación como Organización de Observadores Electorales y en un segundo plano, el beneficio de un Fondo de Apoyo Económico para la Observación Electoral, omitiendo la adecuada rendición de cuentas en el manejo de los recursos; en el entendido que finalmente no sería factible para la responsable imponer sanciones que realmente inhiban las conductas infractoras.

De lo antes expuesto se advierte claramente que estas organizaciones de observadores electorales contaron con suficiente capacidad para lograr sus fines y propósitos; en consecuencia, tienen capacidad económica real y suficiente para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso se impongan.

Con ello, se pretende evitar conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por lo argumentos antes expuestos, esta autoridad considera que las Organizaciones de Ciudadanos analizadas, cuentan con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso se impongan por las violaciones cometidas a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Finalmente, respecto de las setenta y siete Organizaciones de observadores electorales, que no se beneficiaron con el Fondo de Apoyo para la Observación Electoral (FAOE) 2021 ni con el Fondo de Apoyo para la Observación Jurisdiccional (FAOEJ), no obran agregados a los expedientes relativos a la revisión de los Informes de estas, información suficiente que permita determinar la capacidad económica de estas setenta y siete organizaciones en comento; en esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos necesarios para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

13. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁴ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que

⁴ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Jurisprudencia 10/2018

MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

14. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de la observación electoral, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral, de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁵ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral⁶ de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro

⁵ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

⁶ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que *“... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.*

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

15. Que la Unidad de Fiscalización determinó que el universo legal de revisión es de 105 Organizaciones de Observadores Electorales legalmente registradas, por lo que procedió al análisis y revisión, con base en el procedimiento establecido en el artículo 196 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 289, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Así, de las 105 Organizaciones de Observadores Electorales registradas, 76 entregaron su informe y 29 fueron omisas en la presentación del informe del origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieron para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

Por lo anterior la citada Unidad Técnica, procedió a requerir a las Organizaciones de ciudadanos que se ubicaban en el supuesto de omisión en la presentación de informe a efecto de que presentaran el informe de ingresos y gastos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 o en su caso, el escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad que no tuvo financiamiento alguno, así como gastos que tuvieran que ser reportados.

16. Lo anterior le fue notificado a 29 Organizaciones de Observadores Electorales para que presentaran su informe de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 de conformidad con lo siguiente:

Consec	No. de Proyecto	Nombre de la Organización de Observadores Electorales	Fecha límite para la entrega de informe según el Acuerdo INE/CG135/2021	Oficio con el que se notifica la omisión	Fecha en que debió presentar el informe
1	1	Actívate X Rosarito A.C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44825/2021	12 de noviembre 2021
2	2	Agrupación Femenil de Microempresarias y Artesanas A.C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44984/2021	12 de noviembre 2021
3	15	CAMIC, Instituto de Atención Múltiple e Intervención Comunitaria S.C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44828/2021	12 de noviembre 2021
4	18	Centro Empresarial Coahuila Sureste, S.P.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44990/2021	12 de noviembre 2021

Consec	No. de Proyecto	Nombre de la Organización de Observadores Electorales	Fecha límite para la entrega de informe según el Acuerdo INE/CG135/2021	Oficio con el que se notifica la omisión	Fecha en que debió presentar el informe
5	41	Consejo Ciudadano y Participación en la Mixteca, Asociación Civil	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/45022/2021	12 de noviembre 2021
6	42	Consejo Coordinador Empresarial Veracruz Boca del Río A.C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/45024/2021	12 de noviembre 2021
7	12	Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo (CANACO)	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44768/2021	12 de noviembre 2021
8	28	Centro Empresarial de Oaxaca S.P	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44770/2021	12 de noviembre 2021
9	37	Colegio de Ciencia Política y Sociales de Hidalgo A.C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44771/2021	12 de noviembre 2021
10	38	Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C. Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44766/2021	12 de noviembre 2021
11	6	Asociación de Ciudadanos Grupos en Movimiento A.C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/43944/2021	12 de noviembre 2021
12	21	Centro Empresarial de Irapuato, Sindicato Patronal	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/43938/2021	12 de noviembre 2021
13	23	Centro Empresarial de la Ciudad de México, S.P.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/43939/2021	12 de noviembre 2021
14	36	Colegio de Abogados de Veracruz, A. C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/43942/2021	12 de noviembre 2021
15	46	Consolidando Ciudadanía, A.C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/43950/2021	12 de noviembre 2021
16	55	Durango Incluye A.C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/43949/2021	12 de noviembre 2021
17	48	Coparmex Estado de México Oriente, S.P.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44823/2021	12 de noviembre 2021
18	57	Enverdesera, A.C.(E)	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/43941/2021	12 de noviembre 2021
19	61	Frente Alianza por un Buen Gobierno, A.C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44764/2021	12 de noviembre 2021
20	64	Fundación de Naciones Unidas, OSC.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44946/2021	12 de noviembre 2021
21	75	México Frente al Cambio A.C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/45028/2021	12 de noviembre 2021

Consec	No. de Proyecto	Nombre de la Organización de Observadores Electorales	Fecha límite para la entrega de informe según el Acuerdo INE/CG135/2021	Oficio con el que se notifica la omisión	Fecha en que debió presentar el informe
22	77	Mujeres por la Libertad y un Bienestar para Todos, A.C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44767/2021	12 de noviembre 2021
23	78	Observa y Ayuda México, A.C. (OyAM)	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/43943/2021	12 de noviembre 2021
24	83	Podemos Hacerlo Juntos Por México A.C.	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/45023/2021	12 de noviembre 2021
25	85	Promoción Ciudadana para el Desarrollo Solidario, AC	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/44824/2021	12 de noviembre 2021
26	96	Tlanemani Mujeres con Liderazgo, A.C. (TML)	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/43947/2021	12 de noviembre 2021
27	99	Tu Eres Importante, A.C. (TEI)	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/43951/2021	12 de noviembre 2021
28	101	Unión de Vecinos, Comerciantes y Trabajadores en Benito Juárez, A.C. (UVCyTBJ)	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/43946/2021	12 de noviembre 2021
29	104	Xuna An Kab Chiapas, A.C. (XAKC)	30 de septiembre de 2021	INE/UTF/DA/43948/2021	12 de noviembre 2021

17. En respuesta al requerimiento, ninguna de las Organizaciones de Observadores Electorales, presentó su informe, por lo que, al ser omisas en la presentación del informe, el análisis se realizará de forma conjunta, de las organizaciones de observadores electorales que se enlistan a continuación:

Cons.	No. de Proyecto	Nombre de la Organización de observadores electorales
1	1	Actívate X Rosarito A.C.
2	2	Agrupación Femenil de Microempresarias y Artesanas A.C.
3	15	CAMIC, Instituto de Atención Múltiple e Intervención Comunitaria S.C.
4	18	Centro Empresarial Coahuila Sureste, S.P.
5	41	Consejo Ciudadano y Participación en la Mixteca, Asociación Civil
6	42	Consejo Coordinador Empresarial Veracruz Boca del Rio A.C.
7	12	Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo (CANACO)

Cons.	No. de Proyecto	Nombre de la Organización de observadores electorales
8	28	Centro Empresarial de Oaxaca S.P
9	37	Colegio de Ciencia Política y Sociales de Hidalgo A.C.
10	38	Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C. Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia
11	6	Asociación de Ciudadanos Grupos en Movimiento A.C.
12	21	Centro Empresarial de Irapuato, Sindicato Patronal
13	23	Centro Empresarial de la Ciudad de México, S.P.
14	36	Colegio de Abogados de Veracruz, A. C.
15	46	Consolidando Ciudadanía, A.C.
16	55	Durango Incluye A.C.
17	48	Coparmex Estado de México Oriente, S.P.
18	57	Enverdesera, A.C.(E)
19	61	Frente Alianza por un Buen Gobierno, A.C.
20	64	Fundación de Naciones Unidas, OSC.
21	75	México Frente al Cambio A.C.
22	77	Mujeres por la Libertad y un Bienestar para Todos, A.C.
23	78	Observa y Ayuda México, A.C. (OyAM)
24	83	Podemos Hacerlo Juntos Por México A.C.
25	85	Promoción Ciudadana para el Desarrollo Solidario, AC
26	96	Tlanemani Mujeres con Liderazgo, A.C. (TML)
27	99	Tu Eres Importante, A.C. (TEI)
28	101	Unión de Vecinos, Comerciantes y Trabajadores en Benito Juárez, A.C. (UVCyTBJ)
29	104	Xuna An Kab Chiapas, A.C. (XAKC)

Es importante señalar que ninguna de las 29 Organizaciones omisas enlistadas en la tabla que antecede, recibieron financiamiento por parte del Fondo de Apoyo para

la Observación Electoral (FAOE) 2021, ni del Fondo de Apoyo para la Observación Jurisdiccional (FAOEJ).

18. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 268 y 271 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo INE/CG135/2021, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les garantizó el debido proceso, a las Organizaciones referidas en el cuadro inmediato anterior, al hacerles del conocimiento la falta del informe y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, presentar los documentos idóneos para cumplir con su obligación, no obstante dichos sujetos obligados continuaron siendo omisos, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a especificar, en el Dictamen correspondiente, el supuesto en el que se ubica cada una de las Organizaciones omisas, de acuerdo a lo siguiente:

18. 1. ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OBSERVACIÓN ELECTORAL, DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

De la revisión llevada a cabo a los dictámenes consolidados de cada una de las Organizaciones de observadores electorales detalladas en la tabla que antecede, y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron las organizaciones son las siguientes:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 268 y 271 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, a continuación, se presentan las Organizaciones de Observadores Electorales que omitieron presentar su el informe de ingresos y gastos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 o, en su caso, el escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad que no tuvo financiamiento alguno, así como gastos que tuvieran que ser reportados, cuyas conclusiones sancionatorias determinadas por la autoridad se establecieron de la siguiente manera:

Nombre de la Organización de Observadores Electorales	Conclusión
Actívate X Rosarito A.C.	1_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos o escrito de no financiamiento.
Agrupación Femenil de Microempresarias y Artesanas A.C.	2_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos o escrito de no financiamiento.
CAMIC, Instituto de Atención Múltiple e Intervención Comunitaria S.C.	15_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos. Fundamento legal: Artículos 217 numera 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 268 y 271 del Reglamento de Fiscalización.
Centro Empresarial Coahuila Sureste, S.P.	18_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos. Fundamento legal: Artículos 217 numera 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 268 y 271 del Reglamento de Fiscalización.
Consejo Ciudadano y Participación en la Mixteca, Asociación Civil	41_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos. Fundamento legal: Artículos 217 numera 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 268 y 271 del Reglamento de Fiscalización.
Consejo Coordinador Empresarial Veracruz Boca del Rio A.C.	42_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos. Fundamento legal: Artículos 217 numera 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 268 y 271 del Reglamento de Fiscalización.
Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo (CANACO)	12-C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.

Nombre de la Organización de Observadores Electorales	Conclusión
Centro Empresarial de Oaxaca S.P	28-C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
Colegio de Ciencia Política y Sociales de Hidalgo A.C.	37-C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C. Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia	38-C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
Asociación de Ciudadanos Grupos en Movimiento A.C.	6_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
Centro Empresarial de Irapuato, Sindicato Patronal	21_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
Centro Empresarial de la Ciudad de México, S.P.	23_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
Colegio de Abogados de Veracruz, A. C.	36_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
Consolidando Ciudadanía, A.C.	46_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
Durango Incluye A.C.	55_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
Coparmex Estado de México Oriente, S.P.	48_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos. Fundamento legal: Artículos 217 numera 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 268 y 271 del Reglamento de Fiscalización.
Enverdesera, A.C.(E)	57_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
Frente Alianza por un Buen Gobierno, A.C.	61-C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.

Nombre de la Organización de Observadores Electorales	Conclusión
Fundación de Naciones Unidas, OSC.	64_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos. Fundamento legal: Artículos 217 numera 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 268 y 271 del Reglamento de Fiscalización.
México Frente al Cambio A.C.	75_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos o escrito de no financiamiento.
Mujeres por la Libertad y un Bienestar para Todos, A.C.	77-C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos.
Observa y Ayuda México, A.C. (OyAM)	78_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos o escrito de no financiamiento.
Podemos Hacerlo Juntos Por México A.C.	83_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos o escrito de no financiamiento.
Promoción Ciudadana para el Desarrollo Solidario, AC	85_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos o escrito de no financiamiento.
Tlanemani Mujeres con Liderazgo, A.C. (TML)	96_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos o escrito de no financiamiento.
Tu Eres Importante, A.C. (TEI)	99_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos o escrito de no financiamiento.
Unión de Vecinos, Comerciantes y Trabajadores en Benito Juárez, A.C. (UVCyTBJ)	101_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos o escrito de no financiamiento.
Xuna An Kab Chiapas, A.C. (XAKC)	104_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de

Nombre de la Organización de Observadores Electorales	Conclusión
	ingresos y gastos o escrito de no financiamiento.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 268 y 271 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁷ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización en cuestión, para que en el plazo de diez días⁸ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

De lo anterior se desprende que las Organizaciones de Observadores Electorales, al no presentar su Informe de ingresos y gastos correspondientes a las actividades

⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁸ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

desarrolladas con motivo de la observación electoral en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, transgredieron los principios rectores de fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

La obligación de las Organizaciones de Observadores de entregar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen, es una situación que coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia a que están obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permite un mejor control sobre las Organizaciones de Observadores.

La falta atribuida a las Organizaciones de Observadores Electorales constituye una falta de **FONDO** porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones repercute directamente en la transparencia y rendición de cuentas.

Como se ha señalado, la falta consistente en la omisión de presentar el referido informe ha quedado acreditada y no solo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de las Organizaciones de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la omisión en que incurrieron cada una de las organizaciones constituyen una falta de carácter sustantivo.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe respecto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento se allegaron las Organizaciones de Observadores Electorales o en su caso, el escrito en el que manifestara bajo protesta de decir verdad que no tuvo financiamiento alguno, así como gastos que tuvieran que ser reportados, trasgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por la normatividad electoral.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de las Organizaciones de Observadores Electorales enlistadas, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que las Organizaciones de Observadores Electorales de mérito, cuenten con recursos económicos para que se determine que cuentan con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a las Organizaciones en comento, no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de las Organizaciones de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

⁹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Así, a juicio de esta autoridad, dada la conducta desplegada por las Organizaciones de Observadores Electorales, siguientes:

- **Actívate X Rosarito A.C.**
- **Agrupación Femenil de Microempresarias y Artesanas A.C.**
- **CAMIC, Instituto de Atención Múltiple e Intervención Comunitaria S.C.**
- **Centro Empresarial Coahuila Sureste, S.P.**
- **Consejo Ciudadano y Participación en la Mixteca, Asociación Civil**
- **Consejo Coordinador Empresarial Veracruz Boca del Rio A.C.**
- **Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo (CANACO)**
- **Centro Empresarial de Oaxaca S.P**
- **Colegio de Ciencia Política y Sociales de Hidalgo A.C.**
- **Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C. Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia**
- **Asociación de Ciudadanos Grupos en Movimiento A.C.**
- **Centro Empresarial de Irapuato, Sindicato Patronal**

- **Centro Empresarial de la Ciudad de México, S.P.**
- **Colegio de Abogados de Veracruz, A. C.**
- **Consolidando Ciudadanía, A.C.**
- **Durango Incluye A.C.**
- **Coparmex Estado de México Oriente, S.P.**
- **Enverdesera, A.C.(E)**
- **Frente Alianza por un Buen Gobierno, A.C.**
- **Fundación de Naciones Unidas, OSC.**
- **México Frente al Cambio A.C.**
- **Mujeres por la Libertad y un Bienestar para Todos, A.C.**
- **Observa y Ayuda México, A.C. (OyAM)**
- **Podemos Hacerlo Juntos Por México A.C.**
- **Promoción Ciudadana para el Desarrollo Solidario, AC**
- **Tlanemani Mujeres con Liderazgo, A.C. (TML)**
- **Tu Eres Importante, A.C. (TEI)**
- **Unión de Vecinos, Comerciantes y Trabajadores en Benito Juárez, A.C. (UVCyTBJ)**
- **Xuna An Kab Chiapas, A.C. (XAKC)**

Se concluye que la sanción que debe imponerse a las Organizaciones de Observadores Electorales enlistadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. Que, conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó cada uno de los Informes que fueron presentados por las Organizaciones, en los términos establecidos en el calendario establecido para

para la fiscalización de ingresos y gastos para desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral, de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización ejerció su facultad de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a las organizaciones por normatividad electoral; por lo que de conformidad con el Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG135/2021, notificó a las Organizaciones de Observaciones Electorales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que éstas presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos. Así, una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los sujetos obligados, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

20. Que del análisis de los Dictámenes Consolidados de los Informes correspondientes a la observación electoral en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, se desprende que las organizaciones de observadores electorales entregaron el señalado Informe, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos. Derivado de ello, se determinó que 50 organizaciones de observación electoral no configuraron observación alguna y 61 organizaciones tuvieron conclusiones sancionatorias (29 omisos y 32 con conclusiones y vistas), como se identifica a continuación:

Informes sin observaciones:

NO.	No. Proyecto	NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN
1	20	CENTRO EMPRESARIAL DE CHIHUAHUA S.P.
2	25	CENTRO EMPRESARIAL DE MÉRIDA
3	45	CONSEJO INTERNACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y VIDA SILVESTRE, A.C.
4	58	ETHOS INTERACCIÓN CIUDADANA GLOCAL A.C.
5	60	FORO CIUDADANO EN ACCIÓN CREANDO ESPACIOS, A.C.
6	76	MOVIMIENTO NACIONAL DE LA JUVENTUD SIGLO XXI, A.C.
7	91	SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL CUALTLEPETL
8	103	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

NO.	No. Proyecto	NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN
9	3	ALIANZA CÍVICA DE NUEVO LEÓN
10	4	ALZANDO VOCES LAGUNAFIDHULSA OBSERVAN
11	5	APOYO E INTEGRACIÓN CIUDADANA, A.C.
12	7	ASOCIACIÓN DE MUJERES INDÍGENAS YANKUIK SITLALI, ASOCIACIÓN CIVIL
13	8	ASOCIACIÓN GESTIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN, GESOC, A.C.
14	9	ASOCIACIÓN NACIONAL CÍVICA FEMENINA A.C.
15	10.2	BORDE POLÍTICO
16	11	CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, DELEGAVIÓN TLAXCALA
17	13	CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE MONTERREY
18	14	CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN
19	22	CENTRO EMPRESARIAL DE JALISCO S.P.
20	27	CENTRO EMPRESARIAL DE NUEVO CASAS GRANDES
21	31	CENTRO EMPRESARIAL DE TLAXCALA, S.P.
22	32	CENTRO OAXAQUEÑO PARA LA IGUALDAD A.C.
23	33	CENTRO PATRONAL DE LEÓN
24	34	CENTRO PATRONAL DE NUEVO LEÓN
25	39	COMISIÓN MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS A.C.
26	47	COORDINADORA DE SERVICIOS DE APOYO A LA FAMILIA, A.C.
27	49	COPARMEX HIDALGO SINDICATO PATRONAL
28	51	DESARROLLO AUTOGESTIONARIO, A.C.
29	52	DESARROLLO EDUCACIÓN Y CULTURA AUTOGESTIONARIOS, EQUIPO PUEBLO, A.C.
30	53	DINAMISMO JUVENIL
31	54	DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL, A.C.
32	56	ECOCIUDADANÍA DEL FUTURO, A. C.
33	59	FOCAPAS FOMENTO A LA CULTURA, ARTE, PROMOCIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, A. C.
34	62	FUERZA CIUDADANA EN MOVIMIENTO A.C.
35	63	FUNDACIÓN ZÍCARO, A.C.
36	65	FUNDACIÓN LIMAKXTUM KA TLAWAW CAMINEMOS JUNTOS, A. C.
37	66	FUNDACIÓN MURRIETA, A.C.
38	67	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA PROMOCIÓN HUMANA, A.C.
39	71	INICIATIVA CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, INCIDE SOCIAL, A.C.
40	74	METRÓPOLIS CIUDADANÍA, ESPA.C.IO PÚBLICO Y DEMOCRACIA A.C.
41	87	RED CONSTRUCCIÓN CIUDADANA, A. C.
42	89	RED MEXICANA DE MASCULINIDADES POR LA IGUALDAD ENTRE LOS GÉNEROS, A. C.
43	90	SERVICIOS A LA JUVENTUD, A.C.

NO.	No. Proyecto	NOMBRE DE LA AGRUPACIÓN
44	92	SOCIEDAD EN MOVIMIENTO, A.C.
45	93	TÁCTICA CIUDADANA
46	94	TENDIENDO PUENTES, A.C.
47	97	TRANSFORMACIÓN URBANA INTERNACIONAL, A.C.
48	98	TRANSPARENCIA MEXICANA, A.C.
49	102	UNIÓN NACIONAL CIUDADANA INDEPENDIENTE EMILIANO ZAPATA A.C.
50	105	YAYAUCA DESARROLLADORA INTEGRAL SOCIAL

Informes que tuvieron conclusiones¹⁰ sancionatorias y/o vistas:

Consec.	No. Proyecto	Nombre de la Organización
1	17	CENTRO EMPRESARIAL CHILPANCINGO, GRO. S.P.
2	43	CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, A.C.
3	26	CENTRO EMPRESARIAL DE NAYARIT, SINDICATO PATRONAL ADHERIDO A LA CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA
4	40	CONCIENCIA, CULTURA, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MÉXICO, A.C.
5	35	CHILPANCINGO SIEMPRE, A.C. (CS)
6	19	CENTRO EMPRESARIAL DE AGUASCALIENTES, S.P.
7	24	CENTRO EMPRESARIAL DE MATEHUALA Y NORTE POTOSINO, S.P.
8	29	CENTRO EMPRESARIAL DE PUEBLA, S.P.
9	30	CENTRO EMPRESARIAL DE QUINTANA ROO, S.P.
10	16	CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE POLÍTICAS PÚBLICAS A.C. (TRANSVERSAL)
11	44	CONSEJO DE DESARROLLO ECONÓMICO DE MEXICALI, A.C.
12	50	CREANDO OPORTUNIDADES EN EL PRESENTE, A.C.
13	68.1	GENTE DIVERSA DE BAJA CALIFORNIA, A.C.
14	68.2	GENTE DIVERSA DE BAJA CALIFORNIA, A.C.
15	70.1	INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIÁLOGO, A.C.
16	70.2	INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIÁLOGO, A.C.
17	86	PROMOTORES CÍVICOS CIUDADANOS A.C. (PCC)
18	69	HAGAMOS ALGO ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE GRUPOS VULNERABLES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

¹⁰ Se precisa que en esta tabla no se incluyen a las Organizaciones de Observadores Electorales que fueron omisas en presentar su informe, toda vez que las mismas han sido detalladas en el considerando 18.

Consec.	No. Proyecto	Nombre de la Organización
19	72.1	LOS DOS MÉXICOS, A.C. (FAOE 21)
20	73	LOS DOS MÉXICOS LDM TLAXCALA
21	80.1	OLLÍN, JÓVENES EN MOVIMIENTO, A.C. (FAOE 21)
22	80.2	OLLÍN, JÓVENES EN MOVIMIENTO, A.C. (FAOE 21)
23	81.1	ORGANIZACIÓN FUERZA CIUDADANA, A.C. (FAOE 21)
24	81.2	ORGANIZACIÓN FUERZA CIUDADANA, A.C. (FAOE 21)
25	82	PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A.C. (PC)
26	84	POSADA DE JOSÉ MARÍA Y JESÚS, A.C. (PJM y J)
27	88	RED DE APOYO A MUJERES MUNICIPALISTAS A.C. (FAOE J)
28	100	UNIDOS POR UNA CAUSA Y EL BIENESTAR SOCIAL, A.C.
29	10.1	BORDE POLÍTICO A.C.
31	79	OBSERVATORIO CIUDADANO DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y LEGALIDAD, A.C. (FAOE 21)
32	95	TLACHTLI VÉRTICE HIDALGUENSE, A.C.

21. Que una vez agotado el procedimiento señalado en los Antecedentes antes descritos, la Comisión de Fiscalización presenta ante el Consejo General el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de las actividades relacionadas con la observación electoral, de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

22. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará cada una de las Organizaciones de Observadores Electorales por apartados específicos en los términos siguientes:

- 22.1** CENTRO EMPRESARIAL CHILPANCINGO, GRO. S.P.
- 22.2** CENTRO EMPRESARIAL DE NAYARIT, SINDICATO PATRONAL ADHERIDO A LA CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA
- 22.3** CONCIENCIA, CULTURA, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MÉXICO, A.C.

- 22.4 CHILPANCINGO SIEMPRE, A.C. (CS)
- 22.5 CENTRO EMPRESARIAL DE AGUASCALIENTES, S.P.
- 22.6 CENTRO EMPRESARIAL DE MATEHUALA Y NORTE POTOSINO, S.P.
- 22.7 CENTRO EMPRESARIAL DE PUEBLA, S.P.
- 22.8 CENTRO EMPRESARIAL DE QUINTANA ROO, S.P.
- 22.9 CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE POLÍTICAS PÚBLICAS A.C. (TRANSVERSAL)
- 22.10 CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL A.C.
- 22.11 CONSEJO DE DESARROLLO ECONÓMICO DE MEXICALI, A.C.
- 22.12 CREANDO OPORTUNIDADES EN EL PRESENTE, A.C.
- 22.13 GENTE DIVERSA DE BAJA CALIFORNIA, A.C.
- 22.13.1 GENTE DIVERSA DE BAJA CALIFORNIA, A.C.
- 22.14 PROMOTORES CÍVICOS CIUDADANOS A.C. (PCC)
- 22.15 HAGAMOS ALGO ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE GRUPOS VULNERABLES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO
- 22.16 LOS DOS MÉXICOS, A.C. (FAOE 21)
- 22.17 LOS DOS MÉXICOS LDM TLAXCALA
- 22.18 OLLÍN, JÓVENES EN MOVIMIENTO, A.C. (FAOE 21)
- 22.18.1 OLLÍN, JÓVENES EN MOVIMIENTO, A.C. (FAOE 21)
- 22.19 ORGANIZACIÓN FUERZA CIUDADANA, A.C. (FAOE 21)
- 22.19.1 ORGANIZACIÓN FUERZA CIUDADANA, A.C. (FAOE 21)
- 22.20 PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A.C. (PC)
- 22.21 POSADA DE JOSÉ MARÍA Y JESÚS, A.C. (PJM y J)
- 22.22 RED DE APOYO A MUJERES MUNICIPALISTAS A.C. (FAOE J)
- 22.23 UNIDOS POR UNA CAUSA Y EL BIENESTAR SOCIAL, A.C.
- 22.24 TLACHTLI VÉRTICE HIDALGUENSE, A.C.

En este contexto, los entes sujetos fiscalizables que presentaron observaciones e irregularidades en sus Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de actividades de observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, son los siguientes:

22.1 CENTRO EMPRESARIAL CHILPANCINGO, GRO. S.P.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la

observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 17_C1.

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 268 y 271, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<i>17_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el informe de ingresos y gastos. Fundamento legal: Artículos 217 numera 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 268 y 271 del Reglamento de Fiscalización.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹¹

¹¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹² contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

¹² Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que "se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso

¹³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial Chilpancingo, Gro. S.P.** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.2 CENTRO EMPRESARIAL DE NAYARIT, SINDICATO PATRONAL ADHERIDO A LA CONFEDERACIÓN PATRONAL DE LA REPÚBLICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 26-C1.

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir

cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 271 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

26-C1. *La organización de observación electoral omitió presentar el escrito de no financiamiento.*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹⁵ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

¹⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

¹⁵ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que

la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹⁶, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Nayarit, Sindicato Patronal Adherido a la Confederación Patronal de la República**, la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

22.3 CONCIENCIA, CULTURA, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MÉXICO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 40_C1 y 40_C2.

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias formales, infracciones que no acreditan el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos de los artículos 269, numeral 1, 270, numeral 2 y 271, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
40_C1	<i>El sujeto obligado omitió presentar el escrito suscrito por la persona representante legal dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que manifiesten bajo</i>	Artículo 271, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
	<i>protesta de decir verdad que no tuvieron financiamiento alguno, así como gastos que tengan que ser reportados; así como el documento que acredite a la persona representante legal de la organización.</i>	
40_C2	<i>El sujeto obligado presentó el informe de ingresos y gastos de la organización de observación electoral sin la firma del Representante Legal.</i>	Artículos 269, numeral 1 y 270, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁷ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹⁸ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

¹⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

¹⁸ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior, se traduce en faltas formales, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior han quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de las faltas, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de observadores electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por

lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que

dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹⁹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de las infracciones y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Conciencia, Cultura, Desarrollo y Participación Social México, A. C.** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

22.4 CHILPANCINGO SIEMPRE A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **35_C1**.

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora del artículo 271, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
35_C1 <i>“La organización de observación electoral omitió presentar el escrito de no financiamiento FAOE 2021”.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el

artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²⁰ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles²¹ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

²⁰ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

²¹ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer²², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

²² Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Chilpancingo Siempre, A.C.** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.5 CENTRO EMPRESARIAL DE AGUASCALIENTES, S.P.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 19_C1.

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora del artículo 271 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
19_C1. <i>La organización de observación electoral omitió presentar el escrito de no financiamiento FAOE 2021.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²³ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles²⁴ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o

²³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

²⁴ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se

encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer²⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Aguascalientes S.P.** la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

²⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.6 CENTRO EMPRESARIAL DE MATEHUALA Y NORTE POTOSINO S.P.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 24_C1.

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora del artículo 271 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<i>24_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el escrito de no financiamiento FAOE 2021.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la

existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²⁶ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles²⁷ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores

²⁶ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

²⁷ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

Electoral, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer²⁸, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

²⁸ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Matehuala y Norte Potosino S.P.**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.7 CENTRO EMPRESARIAL DE PUEBLA S.P.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la organización de mérito son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 29_C1.

b) 1 Falta de carácter sustancial o fondo: conclusión 29_C2.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 217, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 268 y 271 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
29_C1. <i>La organización de observación electoral omitió presentar el escrito de no financiamiento FAOE 2021.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²⁹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la

²⁹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles³⁰ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la

³⁰ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Puebla S.P.**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

³¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
29_C2. <i>La organización de observación electoral presentó su informe de manera extemporánea sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que, de la revisión de la documentación presentada a la Unidad Técnica de Fiscalización, se constató la presentación del informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021; sin embargo, se observó que se presentó de manera extemporánea; es decir, fuera de los plazos establecidos en la normatividad. En tal sentido, se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³² que forma parte de la motivación

³² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles³³ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la organización de observación electoral con la falta descrita, puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas al dejar de observar los tiempos para la presentación del informe determinado por la ley electoral.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta de fondo, que corresponde a la entrega extemporánea del informe de ingresos y egresos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, que vulneró lo establecido en los artículos 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Así, es deber de las organizaciones de observadores electorales informar en tiempo y forma los ingresos y gastos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el periodo a revisar, cumpliendo con la obligación de realizar una adecuada rendición de cuentas, al observar los requisitos y plazos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

³³ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de observadores electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad

electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA**

³⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA", menciona que "se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Puebla S.P.**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.8 CENTRO EMPRESARIAL DE QUINTANA ROO S.P.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 30_C1.

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 268, 269, numeral 1, inciso e) en relación con el 96 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
30_C1. <i>La organización de observación electoral omitió presentar el informe corregido con las aportaciones de financiamiento privado.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³⁵ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles³⁶ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que

³⁵ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

³⁶ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

subsana la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se

encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³⁷, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Quintana Roo S.P.**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

³⁷ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.9 CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE POLÍTICAS PÚBLICAS A.C (TRANSVERSAL).

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la organización de mérito, son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: Conclusiones 16_C1, 16_C3 y 16_C4

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 16_C2.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias formales, infracciones que no acreditan el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos de los artículos 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 54; 268; 269 numeral 1, inciso c); 271 y 285 del Reglamento de Fiscalización a saber:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
16_C1	<i>La organización de observación electoral omitió realizar las correcciones al informe de ingresos y gastos.</i>	217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 268, 271 del Reglamento de Fiscalización.
16_C3	<i>La organización de observación electoral omitió presentar el aviso de la apertura de la cuenta bancaria.</i>	54 y 285 del Reglamento de Fiscalización.
16_C4	<i>La organización de observación electoral omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada.</i>	269, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³⁸ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles³⁹ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

³⁸ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

³⁹ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se han analizado las conductas que violentan los artículos 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 54; 268; 269 numeral 1, inciso c); 271 y 285 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.⁴⁰

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
16_C1. La organización de observación electoral omitió realizar las correcciones al informe de ingresos y gastos.	Omisión
16_C3. La organización de observación electoral omitió presentar el aviso de la apertura de la cuenta bancaria.	Omisión
16_C4. La organización de observación electoral omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número **(1)**

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

⁴⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Organizaciones de Observadores Electorales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁴¹

En las conclusiones 16_C1, 16_C3 y 16_C4 la Organización de Observadores Electorales en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 54; 268; 269 numeral 1, inciso c); 271 y 285 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

⁴¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos y egresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos y gastos de los recursos públicos y privados que obtienen las y los observadores electorales por concepto de actividades vinculadas con la observación electoral, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de presentar sus informes y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de realizar bajo un debido control el informe de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus ingresos y egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen la presentación del registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las organizaciones de observadores electorales.

Así, es deber de organizaciones de observadores electorales presentar en tiempo y forma sus informes de ingresos y gastos, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de organizaciones de observadores electorales, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de observadores electorales, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en los formatos presentados, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de organizaciones de observadores electorales, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los bienes jurídicos tutelados al vulnerar el principio, consistentes en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en **FALTAS FORMALES**, que solamente

configuran un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de las faltas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁴²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral (FAOE 2021), otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

⁴² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 16 C1, 16 C3 y 16 C4.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.⁴³

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁴.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **multa** de hasta doscientas unidades de medida y actualización

⁴³ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

⁴⁴ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

(antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal; infractora de los artículos 124 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
16_C2. <i>La organización de observación electoral omitió presentar la documentación soporte consistente en recibos de aportaciones en efectivo, copia de credencial de elector del aportante, transferencia en donde se identifique la persona que realizó la aportación por \$113,107.94.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴⁵

⁴⁵ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles⁴⁶ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 124 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁴⁶ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**⁴⁷ consistente en no comprobar ingresos por concepto de **aportaciones en efectivo** por la cantidad de **\$113,107.94 (ciento trece mil ciento siete pesos 94/100 M.N.)** conforme a lo dispuesto en los artículos 124 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 124 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora
<i>16_C2. La organización de observación electoral omitió presentar la documentación soporte consistente en recibos de aportaciones en efectivo, copia de credencial de elector del aportante, transferencia en donde se identifique la persona que realizó la aportación por \$113,107.94.</i>

⁴⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Organizaciones Observadores Electorales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los ingresos obtenidos en el marco de la revisión del informe correspondiente, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de observadores electorales de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 124 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁴⁸

Los ordenamientos aludidos, tutelan el principio de certeza en el origen de los recursos de las organizaciones de observadores electorales como uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que una organización de observadores electorales no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Ahora bien, dicho los preceptos legales regulan diversas obligaciones por parte de las organizaciones de observadores electorales, sin embargo, por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que la organización deberá presentar la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de observadores electorales se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 124 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

⁴⁸ Artículo 124. Aportaciones de Organizaciones de observadores.

Los ingresos provenientes de integrantes de las Organizaciones de observadores, estarán conformados por las aportaciones en efectivo o especie realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, dichas portaciones deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la Organización de observadores.

Artículo 269.

El informe que presenten las organizaciones de observadores deberá estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores e integrará: a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la Organización de observadores.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por el sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral (FAOE 2021) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 16 C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la

⁴⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los ingresos realizados durante el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$113,107.94 (ciento trece mil ciento siete pesos 94/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵⁰.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁵⁰ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

En el caso concreto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y II, de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la organización de observadores electorales toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico de la Organización de Observadores Electorales, que es el buscar crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial, entre las que destacan, la calidad de las campañas electorales y sobre la procuración y administración de la justicia electoral, así como los aspectos relacionados con la reciente Reforma Electoral; y no solo de mantener los enfoques de la observación electoral tradicional durante la jornada.

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones de la Ley o de los Reglamentos que de este emanen, se entenderá como una infracción, una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza, deberá ser sancionada. Es así que, el artículo 448 de la Ley electoral prevé que las infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, lo es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la ley de la materia

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$113,107.94 (ciento trece mil ciento siete pesos 94/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$113,107.94 (ciento trece mil ciento siete pesos 94/100 M.N.)**⁵¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Organización de Observadores Electorales **Centro de Investigación y Desarrollo de Políticas Públicas A.C. (Transversal)**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, y a lo establecido en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.10 CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

⁵¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 43_C1.

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 271 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<i>43_C1. El sujeto obligado omitió presentar el escrito suscrito por la persona representante legal dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que no tuvieron financiamiento alguno, así como gastos que tengan que ser reportados y el documento que acredite a la persona representante legal de la organización.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁵² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la

⁵² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles⁵³ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

⁵³ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU**

IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁵⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Consejo Coordinador Empresarial, A.C.** es la prevista

⁵⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.11 CONSEJO DE DESARROLLO ECONÓMICO DE MEXICALI, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la organización de mérito, son las siguientes:

- a) 6 Faltas de carácter formal: Conclusiones 44-C1, 44-C2, 44-C3, 44-C5, 44-C7 y 44-C8.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 44-C4.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 44-C6.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias formales, infracciones que no acreditan el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos de los artículos 34; 41; 54; 102; 268; 269; 271 y 296 del Reglamento de Fiscalización a saber:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
44-C1	<i>La organización de observación electoral omitió presentar el Informe de corrección del financiamiento privado."</i>	271 numeral 2, 268, 271 del Reglamento de Fiscalización
44-C2	<i>La organización de observación electoral omitió presentar el Informe de corrección del financiamiento privado."</i>	268, 271 del Reglamento de Fiscalización.
44-C3	<i>La organización de observación electoral omitió presentar los registros contables de los ingresos obtenidos por financiamiento privado, por un monto de \$20,000.00."</i>	34, y 41 del Reglamento de Fiscalización.
44-C5	<i>La organización de observación electoral omitió los registros contables de los gastos por un monto de \$ 10,962.77."</i>	34, y 41 del Reglamento de Fiscalización
44-C7	<i>La organización de observación electoral omitió presentar la documentación soporte de la cuenta utilizada para el manejo de los recursos de la observación electoral en el Proceso Electoral Federal 2020-2021."</i>	54, numerales 4 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
44-C8	<i>La organización de observación electoral omitió presentar los registros contables del reconocimiento de los ingresos obtenidos y gastos."</i>	41, 102, 268, 269 y 296 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la

existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁵⁵ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles⁵⁶ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, las irregularidades acreditadas en el apartado anterior, se traduce en faltas formales, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior han quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores

⁵⁵ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁵⁶ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

Electoral, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de las faltas, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de observadores electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarlas dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁵⁷, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de las infracciones y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

⁵⁷ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que "se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Consejo de Desarrollo Económico de Mexicali, A.C** la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal; infractora de los artículos 124 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
44-C4. <i>La organización de observación electoral omitió presentar la documentación soporte que acredite el origen de los ingresos obtenidos por financiamiento privado por un monto de \$20,000.00.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la

existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁵⁸ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles⁵⁹ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales **Consejo de Desarrollo Económico de Mexicali A.C.**, omitió comprobar ingresos por la cantidad de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionadas con la obligación a cargo de la organización en comento de cumplir con los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en virtud de la actualización de la conducta infractora al omitir presentar la documentación soporte de los ingresos realizados en el informe de ingresos y gastos realizados en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, vulnerando lo dispuesto en los artículos 124 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores

⁵⁸ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁵⁹ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

Electoral, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de observadores electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁶⁰, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

⁶⁰ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que "se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Consejo de Desarrollo Económico de Mexicali A.C** la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
44-C6	<i>La organización de observación electoral omitió la documentación soporte por un monto de \$10,962.77.</i>	\$10,962.77

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la organización de observadores electorales, contemplada en el artículo 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/20218, toda vez que al advertirse la

existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁶¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días⁶² contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales **Consejo de Desarrollo Económico de Mexicali A.C.**, omitió comprobar egresos por **\$10,962.77 (diez mil novecientos sesenta y dos pesos 77/100 M.N.)**.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de fondo relacionadas con la obligación a cargo de la organización en comento de cumplir con los principios de certeza en el uso y destino de los recursos, en virtud de la actualización de la conducta infractora al omitir presentar la documentación soporte de los gastos realizados en el informe de gastos realizados en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, vulnerando lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la organización de observadores, no pasa inadvertido para

⁶¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

⁶² Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁶³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

⁶³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Consejo de Desarrollo Económico de Mexicali A.C.**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.12 CREANDO OPORTUNIDADES EN EL PRESENTE, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **50_C1**.

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 296 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
50_C1. <i>El sujeto obligado registro egresos por concepto de pagos de servicios, no obstante, omitió presentar 2 muestras por un importe total de \$30,000.00.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁶⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles⁶⁵ contados a

⁶⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁶⁵ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 296 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**⁶⁶ relativa a una falta formal consistente en omitir presentar 2 muestras relacionadas con el registro de egresos por concepto de pago de servicios, por un importe de \$30,000.00, conforme a lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 296 del Reglamento de Fiscalización, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 296 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora
50_C1. <i>El sujeto obligado registro egresos por concepto de pagos de servicios, no obstante, omitió presentar 2 muestras por un importe total de \$30,000.00.</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

⁶⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Organizaciones de Observadores Electorales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁶⁷

En la conclusión **50_C1** la Organización de Observadores Electorales en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 296 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida

⁶⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos y egresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos y gastos de los recursos públicos y privados que obtienen las y los observadores electorales por concepto de actividades vinculadas con la observación electoral, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de presentar sus informes y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de realizar bajo un debido control el informe de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus ingresos y egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen la presentación del registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las organizaciones de observadores electorales.

Así, es deber de organizaciones de observadores electorales presentar en tiempo y forma sus informes de ingresos y gastos, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de organizaciones de observadores electorales, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de observadores electorales, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en los formatos presentados, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de organizaciones de observadores electorales, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente

configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral Jurisdiccional (FAOE-J) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

⁶⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 50 C1.

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en una falta formal, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.⁶⁹

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

⁶⁹ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷⁰.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **multa** de hasta doscientas unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.13 GENTE DIVERSA DE BAJA CALIFORNIA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

⁷⁰ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **68.1_C2**.

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 39, numeral 6, en relación con el 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
68.1_C2	<i>El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML y PDF por un monto de \$681.86.</i>	\$681.86

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la organización de observadores electorales, contemplada en los artículos 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁷¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días⁷² contados a partir de dicha

⁷¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

⁷² Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**⁷³ consistente en no presentar comprobantes fiscales en archivos XML, por un importe de **\$681.86 (seiscientos ochenta y uno pesos 86/100 M.N.)** conforme a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del del Reglamento de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora
68.1_C2. <i>El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML y PDF por un monto de \$681.86.</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

⁷³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar el archivo XML derivado de las operaciones celebradas entre el sujeto obligado y sus proveedores o prestadores de servicios, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la vulneración de la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.⁷⁴

Al respecto, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al omitirse presentar el archivo XML derivado de las operaciones realizadas por la Organización, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

En el presente caso, la falta sustancial materializa una rendición de cuentas deficiente al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes pues dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso el sujeto obligado.

⁷⁴ "Artículo 39. (...) 6. (...) Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.
"Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación."

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la **certeza** la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así que, la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

Es decir, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, "*confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios*" o "*requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria*", para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, la Organización en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, párrafo segundo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que, invariablemente, deberá adjuntarse el archivo

XML en aquellos casos en los que la documentación soporte sea un comprobante fiscal digital por internet (CFDI).

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedites, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el sujeto obligado incurrió en un registro de operaciones cuya comprobación no resultó idónea, pues se colocó a la autoridad fiscalizadora en la imperiosa necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado, circunstancia que derivó del incumplimiento de exhibición del comprobante XML por parte del sujeto obligado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 39, numeral 6, párrafo segundo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 2021 (FAOE 2021) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 68.1 C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

⁷⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en archivos XML durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no presentar comprobantes fiscales en archivos XML durante el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de la Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$681.86 (seiscientos ochenta y uno pesos 86/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷⁶.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

⁷⁶ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

En el caso concreto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y II, de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la organización de observadores electorales toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico de la Organización de Observadores Electorales, que es el buscar crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial, entre las que destacan, la calidad de las campañas electorales y sobre la procuración y administración de la justicia electoral, así como los aspectos relacionados con la reciente Reforma Electoral; y no solo de mantener los enfoques de la observación electoral tradicional durante la jornada.

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones de la Ley o de los Reglamentos que de este emanen, se entenderá como una infracción, una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza, deberá ser sancionada. Es así que, el artículo 448 de la Ley electoral prevé que las infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, lo es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la ley de la materia

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la

idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2% (dos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$681.86 (seiscientos ochenta y uno pesos 86/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$13.64 (trece pesos 64/100 M.N.)**.

Cabe señalar que esta autoridad electoral no consideró para efecto de sanción aquellas conductas en las que el monto involucrado correspondió a un importe menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veintiuno; por lo que la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.13.1 GENTE DIVERSA DE BAJA CALIFORNIA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la organización de mérito son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 68.2_C1.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 68.2_C3.

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
68.2_C1	<i>El sujeto obligado registró egresos por concepto pago de servicios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe los gastos realizados, por un importe de \$25,862.08.</i>	\$25,862.08

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la organización de observadores electorales, contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁷⁷ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días⁷⁸ contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades

⁷⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁷⁸ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**⁷⁹ consistente en no comprobar los egresos por concepto de pago de servicios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe los gastos realizados, por un importe de **\$25,862.08 (veinticinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.)** conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora
68.2_C1. <i>El sujeto obligado registró egresos por concepto pago de servicios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe los gastos realizados, por un importe de \$25,862.08.</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

⁷⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar documentación soporte de los gastos realizados, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Las normas transgredidas por la Organización de Observadores Electorales de mérito es la dispuesta en el artículo 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁸⁰.

Del artículo señalado se desprende la obligación de los observadores de registrar contablemente todos sus gastos, que vinculen el mismo, con las actividades de la observación electoral, implicando con ello, justificar el gasto reportado, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos),

⁸⁰ "Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales"

coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así, es deber de las Organizaciones de Observadores Electorales informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por la misma para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por el sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁸¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral Jurisdiccional (FAOE-J) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 68.2 C1.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

⁸¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sujeto obligado omitió comprobar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los gastos realizados durante el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de ingresos y gastos correspondiente al Proceso Electoral referido.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$25,862.08 (veinticinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸².

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁸² Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

En el caso concreto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y II, de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la organización de observadores electorales toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico de la Organización de Observadores Electorales, que es el buscar crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial, entre las que destacan, la calidad de las campañas electorales y sobre la procuración y administración de la justicia electoral, así como los aspectos relacionados con la reciente Reforma Electoral; y no solo de mantener los enfoques de la observación electoral tradicional durante la jornada.

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones de la Ley o de los Reglamentos que de este emanen, se entenderá como una infracción, una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza, deberá ser sancionada. Es así que, el artículo 448 de la Ley electoral prevé que las infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, lo es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la ley de la materia

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$25,862.08 (veinticinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$25,862.08 (veinticinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.⁸³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Organización de Observadores Electorales **Gente Diversa de Baja California, A.C.**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **200 (doscientos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, y a lo establecido en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 39, numeral 6, en relación con el 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
68.2_C3	<i>El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato PDF y XML, para la comprobación de las diferencias de los gastos por un monto de \$513.33.</i>	\$513.33

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la organización de observadores electorales, contemplada en los artículos 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236

⁸³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁸⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días⁸⁵ contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

⁸⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

⁸⁵ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**⁸⁶ consistente en no presentar comprobantes fiscales en archivos XML, por un importe de **\$513.33 (quinientos trece pesos 33/100 M.N.)** conforme a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del del Reglamento de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del del Reglamento de Fiscalización, a saber:

⁸⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora

68.2_C3. *El sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en formato PDF y XML, para la comprobación de las diferencias de los gastos por un monto de \$513.33.*

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar el archivo XML derivado de las operaciones celebradas entre el sujeto obligado y sus proveedores o prestadores de servicios, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la vulneración de la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.⁸⁷

Al respecto, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al omitirse presentar el archivo XML derivado de las operaciones realizadas por la Organización, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

En el presente caso, la falta sustancial materializa una rendición de cuentas deficiente al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes pues dificulta la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso el sujeto obligado.

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la **certeza** la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, y derivado de las últimas reformas en materia fiscal, se ha instaurado un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML, documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así que, la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos,

⁸⁷ "Artículo 39. (...) 6. (...) Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.
"Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación."

ante operaciones simuladas. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial el principio de certeza se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

Es decir, si bien es cierto que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de llevar a cabo sus facultades de comprobación a través de sus vertientes, “*confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios*” o “*requerimiento de información directa a la autoridad hacendaria*”, para posteriormente conciliar los saldos u operaciones reportados con los registrados por los sujetos obligados; lo cierto es que dichos mecanismos conllevan una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML. De ahí la importancia de buscar erradicar la omisión de su presentación.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión de mérito, la Organización en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, párrafo segundo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales disponen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que, invariablemente, deberá adjuntarse el archivo XML en aquellos casos en los que la documentación soporte sea un comprobante fiscal digital por internet (CFDI).

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedites, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el sujeto obligado incurrió en un registro de operaciones cuya comprobación no resultó idónea, pues se colocó a la autoridad fiscalizadora en la imperiosa necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos

del sujeto obligado, circunstancia que derivó del incumplimiento de exhibición del comprobante XML por parte del sujeto obligado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 39, numeral 6, párrafo segundo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁸⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral Jurisdiccional (FAOE-J) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**”

⁸⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 68.2 C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar comprobantes fiscales en archivos XML durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no presentar comprobantes fiscales en archivos XML durante el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de la Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$513.33 (quinientos trece pesos 33/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸⁹.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

En el caso concreto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y II, de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la organización de observadores electorales toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico de la Organización de Observadores Electorales, que es el buscar crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial, entre las que destacan, la calidad de las campañas electorales y sobre la procuración y administración de la justicia electoral, así como los aspectos relacionados con la reciente Reforma Electoral; y no solo de mantener los enfoques de la observación electoral tradicional durante la jornada.

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones de la Ley o de los Reglamentos que de este emanen, se entenderá como una infracción, una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza, deberá ser sancionada. Es así que, el artículo 448 de la Ley electoral prevé que las infracciones de los

⁸⁹ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, lo es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la ley de la materia

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2% (dos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$513.33 (quinientos trece pesos 33/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$10.27 (diez pesos 27/100 M.N.)**⁹⁰

Cabe señalar que esta autoridad electoral no consideró para efecto de sanción aquellas conductas en las que el monto involucrado correspondió a un importe menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veintiuno; por lo que la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

⁹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.14 PROMOTORES CÍVICOS CIUDADANOS A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 86_C1.

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 217 numeral 2, 268 y 271, del RF, a saber:

Conclusión
86_C1. <i>La organización de observación electoral omitió presentar el escrito de no financiamiento FAOE 2021.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁹¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles⁹² contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala

⁹¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁹² Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁹³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Promotores Cívicos Ciudadanos A.C.** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.15 HAGAMOS ALGO ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE GRUPOS VULNERABLES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 69_C1.

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 268 y 271, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<i>69_C1. El sujeto obligado omitió presentar el escrito suscrito por la persona representante legal dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que no tuvieron financiamiento alguno, así como gastos que tengan que ser reportados y el documento que acredite a la persona representante legal de la organización.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁹⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la

⁹⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles⁹⁵ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

⁹⁵ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU**

IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁹⁶, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **HAGAMOS ALGO ASOCIACIÓN PARA EL**

⁹⁶ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

DESARROLLO INTEGRAL DE GRUPOS VULNERABLES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.16 LOS DOS MÉXICOS, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **72.1_C3**.

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **72.1_C1** y **72.1_C2**.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 87 numeral 2, 133 y 296, numeral 1 del RF., a saber:

Conclusión

72.1_C3. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el acuse de declaración de impuestos pagados por un monto de \$18,221.11.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁹⁷ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles⁹⁸ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 87 numeral 2, 133 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a

⁹⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁹⁸ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**⁹⁹ relativa a una falta formal

⁹⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

consistente en que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el acuse de declaración de impuestos pagados por un monto de \$18,221.11, conforme a lo dispuesto en los artículos 87 numeral 2, 133 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 87 numeral 2, 133 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora
72.1_C3. <i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el acuse de declaración de impuestos pagados por un monto de \$18,221.11.</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Organizaciones de Observadores Electorales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁰⁰

En la conclusión 72.1_C3 la Organización de Observadores Electorales en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 87 numeral 2, 133 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los

¹⁰⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos y egresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos y gastos de los recursos públicos y privados que obtienen las y los observadores electorales por concepto de actividades vinculadas con la observación electoral, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de presentar sus informes y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de realizar bajo un debido control el informe de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus ingresos y egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen la presentación del registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las organizaciones de observadores electorales.

Así, es deber de las organizaciones de observadores electorales presentar en tiempo y forma sus informes de ingresos y gastos, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de organizaciones de observadores electorales, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de observadores electorales, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en los formatos presentados, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de organizaciones de observadores electorales, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁰¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 2021 (FAOE 2021) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹⁰¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 72.1 C3.

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en una falta formal, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar

sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹⁰²

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰³.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **multa** de hasta doscientas unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

¹⁰² Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

¹⁰³ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 126, numerales 1 y 4 y 129 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
<i>72.1_C1. El sujeto obligado realizó transferencias a nombre de terceros que no se encuentran vinculados a las operaciones realizadas con el proveedor Trisuasio SC, por un monto de \$23,902.99.</i>
<i>72.1_C2. El sujeto obligado realizó transferencias a nombre de terceros que no se encuentran vinculados a las operaciones realizadas con los CC. Adriana Leal Suárez, Dulce Alejandra Suárez Cortes y Jorge Luis Reyes López, por un monto de \$12,722.61.</i>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la organización de observadores electorales de que se trata, contemplada en los artículos 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del

Dictamen Consolidado¹⁰⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento de la Organización de Observadores Electorales en cuestión, a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que en un plazo de diez días hábiles¹⁰⁵, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las conductas que violentan los artículos 126, numerales 1 y 4 y 129 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

¹⁰⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

¹⁰⁵ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁰⁶ de comprobar gastos relacionados con cheques o transferencias girados a nombre de terceros, atentando a lo dispuesto en los artículos 126, numerales 1 y 4 y 129 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 126, numerales 1 y 4 y 129 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conductas Infractoras
<i>72.1_C1. El sujeto obligado realizó transferencias a nombre de terceros que no se encuentran vinculados a las operaciones realizadas con el proveedor Trisuasio SC, por un monto de \$23,902.99.</i>

¹⁰⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conductas Infractoras

72.1_C2. *El sujeto obligado realizó transferencias a nombre de terceros que no se encuentran vinculados a las operaciones realizadas con los CC. Adriana Leal Suárez, Dulce Alejandra Suárez Cortes y Jorge Luis Reyes López, por un monto de \$12,722.61.*

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no comprobar los gastos relacionados con cheques o transferencias girados a nombre de terceros, se vulneran la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales al no comprobar los gastos relacionados con cheques o transferencias girados a nombre de terceros.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 126¹⁰⁷, numerales 1 y 4 y 129¹⁰⁸ del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 126 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización los sujetos obligados se encuentran obligados a pagar mediante cheque nominativo (con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario) o mediante transferencia bancaria las operaciones superiores a noventa días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), realizadas con proveedores o prestadores de servicio durante el ejercicio.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, en el desarrollo de sus actividades de observación electoral, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 90 UMA, que realicen los sujetos obligados, al uso de ciertas formas

¹⁰⁷ “Artículo 126. (...) 1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica. (...) 4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados..”

¹⁰⁸ “Artículo 129. **Pagos de nómina** 1. Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos. 2. Los pagos de anticipo o reembolso para gastos de viaje o viáticos, se podrán realizar: a) A través de depósitos en la cuenta de débito o cheques a nombre del funcionario o trabajador. b) A través de reembolso mediante transferencia a la cuenta de débito o cheques a nombre del funcionario o trabajador. 3. Los gastos de viaje o viáticos no comprobados o no devueltos por el funcionario o trabajador, serán descontados vía nómina a los treinta días naturales posteriores a la fecha límite de comprobación establecida por el propio partido y deberán dar aviso durante la presentación del informe anual, a efecto de que la Unidad Técnica informe al SAT para la acumulación respectiva a cargo de los ingresos fiscales del funcionario o trabajador omiso.

de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

En este sentido, el numeral 4 del artículo en cita, protege la bancarización de los operaciones a través del sistema financiero con la finalidad de tener certeza en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que manejen las organizaciones de observadores electorales, consecuentemente se considera una falta grave girar cheques o transferencias para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, a nombre de personas que no se encuentran vinculadas a las operaciones registradas en la contabilidad de los sujetos obligados, pues al no presentar la documentación que acredite la operación con dicha persona (a quien se ha girado el cheque o transferencia) o en su caso, los elementos de prueba suficientes que den convicción a la autoridad electoral de que la persona girada se encuentra relacionada con la operación materia de registro, se considera que la operación se encuentra viciada de origen y consecuentemente adquiere el carácter de no comprobada

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad y certeza respecto de las operaciones que realizan las organizaciones de observadores electorales, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan los sujetos obligados en materia de fiscalización

originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de noventa días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estos deberán de realizarse únicamente a través del medio previsto en el citado artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, pues en caso contrario los sujetos obligados actualizaran el supuesto establecido en el numeral 4 de la disposición en comento, considerándose que el girar cheques a nombre de terceros, no relacionados con las operación sujetas a comprobar, se valoraran como no comprobadas.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad vigilar que los sujetos obligados actúen conforme a derecho y cumplan de forma estricta con la comprobación de los gastos realizados con sus actividades brindando legalidad y certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese entendido, la organización de observadores electorales tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización de observadores electorales infractora vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 126, numerales 1 y 4 y 129 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVA o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 126, numerales 1 y 4 y 129 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 2021 (FAOE 2021) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la

¹⁰⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 72.1 C1.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a garantizar la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas en el destino de los recursos, principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos relacionados con cheques o transferencias girados a nombre de terceros.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir comprobar los gastos relacionados con cheques o transferencias girados a nombre de terceros, durante sus actividades de observación en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe ingresos y gastos correspondientes durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$23,902.99 (veintitrés mil novecientos dos pesos 99/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹⁰.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **multa** de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora unidades de medida y actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2% (dos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria [**\$23,902.99 (veintitrés mil novecientos dos pesos 99/100 M.N.)**], lo que da como resultado total la cantidad de **\$478.05 (cuatrocientos setenta y ocho pesos 05/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Organización de Observadores Electorales **Los Dos México, A.C.**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$448.10 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.)**.¹¹¹

¹¹⁰ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

¹¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 72.1 C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a garantizar la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas en el destino de los recursos, principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos relacionados con cheques o transferencias girados a nombre de terceros.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir comprobar los gastos relacionados con cheques o transferencias girados a nombre de terceros, durante sus actividades de observación en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe ingresos y gastos correspondientes durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,722.61 (doce mil setecientos veintidós pesos 61/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹².

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **multa** de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora unidades de medida y actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **2% (dos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria [**\$12,722.61 (doce mil setecientos veintidós pesos 61/100 M.N.)**], lo que da como resultado total la cantidad de **\$254.45 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Organización de Observadores Electorales **Los Dos México, A.C.**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$179.24 (ciento setenta y nueve pesos 24/100 M.N.)**.¹¹³

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹² Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

¹¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

22.17 LOS DOS MÉXICOS LDM TLAXCALA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **73_C1**.

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 268 y 271, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
<i>73_C1. El sujeto obligado omitió presentar el escrito suscrito por la persona representante legal dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que no tuvieron financiamiento alguno, así como gastos que tengan que ser reportados y el documento que acredite a la persona representante legal de la organización.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la

existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹¹⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹¹⁵ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores

¹¹⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

¹¹⁵ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

Electoral, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹¹⁶, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

¹¹⁶ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **LOS DOS MÉXICOS LDM TLAXCALA** la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.18 OLLÍN, JÓVENES EN MOVIMIENTO, A.C.

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad encontrada en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 80.1_C1.

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 199, numeral 1, incisos e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 285, numeral 1, inciso b) y 296 del reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
80.1_C1. <i>El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹¹⁷ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹¹⁸ contados a

¹¹⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

¹¹⁸ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 199, numeral 1, incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 285, numeral 1, inciso b) y 296 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**¹¹⁹ relativa a una falta formal consistente en que el sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 285, numeral 1, inciso b) y 296 del Reglamento de Fiscalización correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 285, numeral 1, inciso b) y 296 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora
80.1_C1. <i>El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos.</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

¹¹⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Organizaciones de Observadores Electorales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹²⁰

En la conclusión 80.1_C1 la Organización de Observadores Electorales en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 285, numeral 1, inciso b) y 296 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y

¹²⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos y egresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos y gastos de los recursos públicos y privados que obtienen las y los observadores electorales por concepto de actividades vinculadas con la observación electoral, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de presentar sus informes y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de realizar bajo un debido control el informe de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus ingresos y egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen la presentación del registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las organizaciones de observadores electorales.

Así, es deber de organizaciones de observadores electorales presentar en tiempo y forma sus informes de ingresos y gastos, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de organizaciones de observadores electorales, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no

se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de observadores electorales, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en los formatos presentados, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de organizaciones de observadores electorales, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 2021 (FAOE 2021) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la

¹²¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 80.1 C1.

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en una falta formal, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹²²

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

¹²² Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²³.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **multa** de hasta doscientas unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.18.1 OLLÍN, JÓVENES EN MOVIMIENTO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

¹²³ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la organización de mérito, son las siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 80.2_C2.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 80.2_C1.

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 99, numeral 1, incisos e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 285 numeral 1, inciso b) y 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

80.2_C2. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹²⁴

¹²⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones

que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹²⁵ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 99, numeral 1, incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 285 numeral 1, inciso b) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.**
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.**
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

¹²⁵ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**¹²⁶ relativa a una falta formal consistente en que el sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 99, numeral 1, incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 285 numeral 1, inciso b) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 99, numeral 1, incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 285 numeral 1, inciso b) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

¹²⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conducta Infractora

80.2_C2. *El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos.*

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Organizaciones de Observadores Electorales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹²⁷

¹²⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí*

En la conclusión 80.2_C2 la Organización de Observadores Electorales en comento vulneró lo dispuesto en los artículos los artículos 99, numeral 1, incisos e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 285 numeral 1, inciso b) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos y egresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos y gastos de los recursos públicos y privados que obtienen las y los observadores electorales por concepto de actividades vinculadas con la observación electoral, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

*mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de presentar sus informes y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de realizar bajo un debido control el informe de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus ingresos y egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen la presentación del registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las organizaciones de observadores electorales.

Así, es deber de organizaciones de observadores electorales presentar en tiempo y forma sus informes de ingresos y gastos, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de organizaciones de observadores electorales, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de observadores electorales, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en los formatos presentados, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de organizaciones de observadores electorales, no se acredita la vulneración o

afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²⁸

¹²⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral Jurisdiccional (FAOE-J) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 80.2 C2.

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en una falta formal, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹²⁹

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría

¹²⁹ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³⁰.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **multa** de hasta doscientas unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³⁰ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

b) En el capítulo de conclusiones finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
80.2_C1	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pago de la nómina por un monto de \$167,402.31.</i>	\$167,402.31

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la organización de observadores electorales, contemplada en los artículos 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/20218, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹³¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días¹³² contados a partir de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

¹³¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

¹³² Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el

siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**¹³³ consistente en no comprobar los egresos por concepto de pago de la nómina, por un importe de **\$167,402.31 (ciento sesenta y siete mil cuatrocientos dos pesos 31/100 M.N.)** conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora
80.2_C1. <i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en pago de la nómina por un monto de \$167,402.31.</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en

¹³³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar documentación soporte de los gastos realizados, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

La norma transgredida por la Organización de Observadores Electorales de mérito es la dispuesta en el artículo 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹³⁴.

Del artículo señalado se desprende la obligación de los observadores de registrar contablemente todos sus gastos, que vinculen el mismo, con las actividades de la observación electoral, implicando con ello, justificar el gasto reportado, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normatividad electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

¹³⁴ "Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales"

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así, es deber de las Organizaciones de Observadores Electorales informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por la misma para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado violenta lo establecido en la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con

la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por el sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral Jurisdiccional (FAOE-J) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 80.2 C1.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió comprobar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

¹³⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los gastos realizados durante el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de ingresos y gastos correspondiente a la actividad de observación electoral en el Proceso Electoral referido.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$167,402.31 (ciento sesenta y siete mil cuatrocientos dos pesos 31/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³⁶.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

¹³⁶ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

En el caso concreto, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I y II, de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas a la organización de observadores electorales toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que ésta tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico de la Organización de Observadores Electorales, que es el buscar crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial, entre las que destacan, la calidad de las campañas electorales y sobre la procuración y administración de la justicia electoral, así como los aspectos relacionados con la reciente Reforma Electoral; y no solo de mantener los enfoques de la observación electoral tradicional durante la jornada.

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones de la Ley o de los Reglamentos que de este emanen, se entenderá como una infracción, una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza, deberá ser sancionada. Es así que, el artículo 448 de la Ley electoral prevé que las infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, lo es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la ley de la materia

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$167,402.31 (ciento sesenta y siete mil cuatrocientos dos pesos 31/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$167,402.31 (ciento sesenta y siete mil cuatrocientos dos pesos 31/100 M.N.)**.¹³⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Organización de Observadores Electorales **Ollín, Jóvenes en Movimiento, A.C.**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, y a lo establecido en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.19 FUERZA CIUDADANA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 81.1_C1.**

¹³⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos de artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 126, 127, numeral 1, 129, y, 296 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora

81.1_C1. *El sujeto obligado omitió presentar los CFDI en correspondientes al mes de abril por un monto de \$74,185.32.*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹³⁸ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹³⁹ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o

¹³⁸ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

¹³⁹ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 126, 127, numeral 1, 129, y, 296 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**¹⁴⁰ relativa a una falta formal consistente en no presentar los CFDI conforme a lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 126, 127, numeral 1, 129, y, 296 del Reglamento de Fiscalización, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 126, 127, numeral 1, 129, y, 296 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
81.1_C1. <i>El sujeto obligado omitió presentar los CFDI en correspondientes al mes de abril por un monto de \$74,185.32.</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

¹⁴⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Organizaciones de Observadores Electorales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁴¹

En la conclusión **81.1_C1**, la Organización de Observadores Electorales en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 126, 127, numeral 1, 129, y, 296 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

¹⁴¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos y egresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos y gastos de los recursos públicos y privados que obtienen las y los observadores electorales por concepto de actividades vinculadas con la observación electoral, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de presentar sus informes y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de realizar bajo un debido control el informe de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus ingresos y egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen la presentación del registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las organizaciones de observadores electorales.

Así, es deber de organizaciones de observadores electorales presentar en tiempo y forma sus informes de ingresos y gastos, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de organizaciones de observadores electorales, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de observadores electorales, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en los formatos presentados, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de organizaciones de observadores electorales, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente

configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁴²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 2021 (FAOE 21) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

¹⁴² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 81.1 C1

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en una falta formal, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno

de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹⁴³

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴⁴.

¹⁴³ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

¹⁴⁴ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **multa** de hasta doscientas unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.19.1 FUERZA CIUDADANA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusiones 81.2_C1.

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos, infractora del artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso e), y, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora

1.2_C1. *El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura y la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos.*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁴⁵ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹⁴⁶ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que

¹⁴⁵ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

¹⁴⁶ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

subsana las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso e), y, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**¹⁴⁷ relativa a una falta formal consistente en no presentar el aviso de apertura y la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos, conforme a lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso e), y, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso e), y, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta infractora
81.2_C1. <i>El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura y la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos.</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

¹⁴⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Organizaciones de Observadores Electorales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁴⁸

En la conclusión **81.2_C1** la Organización de Observadores Electorales en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso e), y, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida

¹⁴⁸ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos y egresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos y gastos de los recursos públicos y privados que obtienen las y los observadores electorales por concepto de actividades vinculadas con la observación electoral, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de presentar sus informes y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de realizar bajo un debido control el informe de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus ingresos y egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen la presentación del registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las organizaciones de observadores electorales.

Así, es deber de organizaciones de observadores electorales presentar en tiempo y forma sus informes de ingresos y gastos, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de organizaciones de observadores electorales, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de observadores electorales, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en los formatos presentados, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de organizaciones de observadores electorales, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁴⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral Jurisdiccional (FAOE-J) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto

¹⁴⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 81.2 C1

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en una falta formal, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹⁵⁰

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

¹⁵⁰ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵¹.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **multa** de hasta doscientas unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.20 PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

¹⁵¹ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 82_C1

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora del artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
82_C1. <i>El sujeto obligado omitió presentar los contratos de honorarios asimilables por monto total de \$98,620.64.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁵² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis

¹⁵² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹⁵³ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 131 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

¹⁵³ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**¹⁵⁴ relativa a una falta formal consistente en omitir presentar los contratos de honorarios asimilables conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora
<i>82_C1. El sujeto obligado omitió presentar los contratos de honorarios asimilables por monto total de \$98,620.64.</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

¹⁵⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Organizaciones de Observadores Electorales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁵⁵

En la conclusión 82_C1 la Organización de Observadores Electorales en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de Fiscalización, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

De la valoración del artículo señalado se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la

¹⁵⁵ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos y egresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos y gastos de los recursos públicos y privados que obtienen las y los observadores electorales por concepto de actividades vinculadas con la observación electoral, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de presentar sus informes y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de realizar bajo un debido control el informe de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus ingresos y egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen la presentación del registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las organizaciones de observadores electorales.

Así, es deber de organizaciones de observadores electorales presentar en tiempo y forma sus informes de ingresos y gastos, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de organizaciones de observadores electorales, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de observadores electorales, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en los formatos presentados, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de organizaciones de observadores electorales, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente

configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁵⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral (FAOE-21) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

¹⁵⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 82 C1

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en una falta formal, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno

de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹⁵⁷

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

¹⁵⁸ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **multa** de hasta doscientas unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.21 POSADA DE JOSÉ MARÍA Y JESÚS, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 84_C1

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 84_C2

A continuación, se desarrolla el apartado en comento:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 217 numeral 2, 268 y 271, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
84_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el escrito de no financiamiento FAOE 2021.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁵⁹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹⁶⁰ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o

¹⁵⁹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

¹⁶⁰ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa.

rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se

encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹⁶¹, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Posada de José María y Jesús, A.C.** la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

¹⁶¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión

84_C2. *La organización de observación electoral presentó su informe de manera extemporánea sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad.*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que, de la revisión de la documentación presentada a la Unidad Técnica de Fiscalización, se constató la presentación del informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021; sin embargo, se observó que se presentó de manera extemporánea; es decir, fuera de los plazos establecidos en la normatividad. En tal sentido, se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁶² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la

¹⁶² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹⁶³ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la organización de observación electoral con la falta descrita, puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas al dejar de observar los tiempos para la presentación del informe determinado por la ley electoral.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior se traduce en una falta de fondo, que corresponde a la entrega extemporánea del informe de ingresos y egresos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, que vulneró lo establecido en los artículos 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Así, es deber de las organizaciones de observadores electorales informar en tiempo y forma los ingresos y gastos de las actividades relacionadas con la observación electoral durante el periodo a revisar, cumpliendo con la obligación de realizar una adecuada rendición de cuentas, al observar los requisitos y plazos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es

¹⁶³ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de observadores electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de

esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹⁶⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, menciona que *"se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que*

¹⁶⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Posada de José María y Jesús, A.C.**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.22 RED DE APOYO A MUJERES MUNICIPALISTAS A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la organización de mérito, son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 88_C2 y 88_C3

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 88_C1

A continuación, se desarrolla los apartados en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias formales, infracciones que no acreditan el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos de los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 296 y 46, numeral 1, 33, numeral 1, inciso a) y 127, 257, numeral 1, inciso h) y 277, numeral 1, inciso e) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
88_C2	<i>El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal por un monto de \$10,572.93.</i>	Artículos 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 296 y 46, numeral 1, 33, numeral 1, inciso a) y 127 del RF
88_C3	<i>El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura, el contrato de apertura de la cuenta bancaria y tarjetas firmas.</i>	Artículos 199, numeral 1, incisos e), de la LGIPE, 257, numeral 1, inciso h) y 277, numeral 1, inciso e) y 296 numeral 1, del RF

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁶⁵

¹⁶⁵ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹⁶⁶ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que en este inciso se han analizado las conductas que violentan los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 296 y 46, numeral 1, 33, numeral 1, inciso a) y 127, 257, numeral 1, inciso h) y 277, numeral 1, inciso e) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

¹⁶⁶ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.¹⁶⁷

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
88_C2. <i>El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal por un monto de \$10,572.93.</i>	Omisión
88_C3. <i>El sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura, el contrato de apertura de la cuenta bancaria y tarjetas firmas.</i>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número **(1)**

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

¹⁶⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Organizaciones de Observadores Electorales, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.¹⁶⁸

En las conclusiones 88_C2 y 88_C3 la Organización de Observadores Electorales en comento vulneró lo dispuesto en artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 296 y 46, numeral 1, 33, numeral 1, inciso a) y 127, 257, numeral 1, inciso h) y 277, numeral 1, inciso e) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

¹⁶⁸ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos y egresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos y gastos de los recursos públicos y privados que obtienen las y los observadores electorales por concepto de actividades vinculadas con la observación electoral, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de presentar sus informes y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de realizar bajo un debido control el informe de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus ingresos y egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la

presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen la presentación del registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto obligado, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto infractor.

Esto es, se trata de una conducta e infracción la cual solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las organizaciones de observadores electorales.

Así, es deber de organizaciones de observadores electorales presentar en tiempo y forma sus informes de ingresos y gastos, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de organizaciones de observadores electorales, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de

Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de las organizaciones de observadores electorales, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en los formatos presentados, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de organizaciones de observadores electorales, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los bienes jurídicos tutelados al vulnerar el principio, consistentes en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en **FALTAS FORMALES**, que solamente configuran un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de las faltas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁶⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 2021 (FAOE 2021 otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la

¹⁶⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 88 C2 y 88 C3.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno

de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.¹⁷⁰

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷¹.

¹⁷⁰ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

¹⁷¹ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **multa** de hasta doscientas unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 127, numeral 1 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
88_C1. <i>El sujeto obligado, omitió presentar comprobantes de pago, por un importe de \$166,333.00.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la organización de observadores electorales de que se trata, contemplada en los artículos 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del

Dictamen Consolidado¹⁷² que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la Organización de Observadores Electorales en cuestión, a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que en un plazo de diez días hábiles¹⁷³, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 127, numeral 1 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización., se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

¹⁷² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

¹⁷³ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**¹⁷⁴ de registrar y comprobar en su contabilidad el destino del egreso de cuentas bancarias abiertas para el manejo de recursos de la Organización de Observadores Electorales, atentando a lo dispuesto en los artículos 127, numeral 1 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 127, numeral 1 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora
<i>88_C1. El sujeto obligado, omitió presentar comprobantes de pago, por un importe de \$166,333.00.</i>

¹⁷⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar y comprobar en su contabilidad el destino del egreso de cuentas bancarias abiertas para el manejo de recursos de la Organización de Observadores Electorales, se vulneran los principios de legalidad y certeza en el destino y aplicación de los recursos públicos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la **legalidad y certeza en el destino y aplicación de los recursos públicos** como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir registrar y comprobar en su contabilidad el destino del egreso de cuentas bancarias abiertas para el manejo de recursos de la Organización de Observadores Electorales, se vulnera la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, numeral 1 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización¹⁷⁵.

Es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al determinar recursos para el desarrollo de actividades en materia electoral, es fomentar la cultura democrática dentro y fuera de los institutos políticos, buscando una mejora en la calidad de vida del Estado Mexicano; consecuentemente los recursos en comento deben aplicarse: i) para el desarrollo de las actividades establecidas y ii) en el ejercicio destinado para su ejecución, esto es, en el ejercicio en que se otorgan.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los sujetos obligados en atención a su naturaleza jurídica, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones y derechos a los cuales tienen acceso las Organizaciones de Observadores Electorales¹⁷⁶

¹⁷⁵ **Artículo 127. Documentación de los egresos.** 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales (...).

Artículo 269. Requisitos. 1. El informe que presenten las organizaciones de observadores deberá estar suscrito por el representante legal de la organización de observadores e integrará: **a)** Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la Organización de observadores (...).

¹⁷⁶ **Reglamento de Fiscalización.**

Artículo 144. Comprobantes de gastos de Organizaciones de observadores. 1. Los gastos que realicen las Organizaciones de observadores **deberán estar vinculados únicamente con las actividades relacionadas directamente con la observación electoral.** 2. Los comprobantes de los gastos realizados, deberán ser emitidos a nombre de la organización de observadores y cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento. 3. Podrán realizar los mismos gastos que los permitidos para partidos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos descritos en el Reglamento, de acuerdo con el tipo de gasto incurrido, tendientes a la observación electoral.

Ahora bien, los sujetos obligados conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de las referidas Organizaciones de Observadores Electorales, a fin de que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los sujetos obligados a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

De acuerdo a lo antes expuesto, **la falta** en estudio impide garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos destinados exclusivamente para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, consecuentemente se vulneró el **principio de legalidad y certeza en el destino y aplicación de los recursos públicos**. Debido a lo anterior, la Organización de Observadores Electorales en cuestión, vulneró los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el adecuado manejo de los recursos y legalidad de la norma.

Aunado a lo anterior, el artículo 269, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a las Organizaciones de Observadores de presentar su informe en donde indicarán el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieron para desempeñar sus actividades durante el Proceso Electoral.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, en el desarrollo de sus actividades de observación electoral, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Bajo esta tesitura, los sujetos obligados tienen la obligación de abrir cuentas bancarias exclusivas para el manejo de cada tipo de recursos que reciban, buscando con ello establecer un adecuado control en la administración de recursos de los entes políticos y de la bancarización de las operaciones, con la finalidad de contar con elementos de certeza que permitan conocer el origen y destino lícito de los recursos.

Es oportuno indicar, que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora es acreditar el origen de los recursos, su adecuado manejo y por otra parte el destino y aplicación de ellos; pues en caso contrario, se debe inhibir las conductas contrarias a lo legalmente establecido al no cumplir con la obligación de registrar y comprobar el origen y destino de los recursos.

De esta manera, la Organización de Observadores Electorales incumplió con su obligación de realizar los registros contables correspondientes y comprobar el destino lícito de los recursos que se manejaron en las cuentas bancarias abiertas a su nombre obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela el principio de legalidad y de certeza en el destino lícito de los recursos públicos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado violenta las hipótesis normativas previstas en los artículos 127, numeral 1 y 269, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en el destino y aplicación de los recursos públicos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la **legalidad y certeza en el destino y aplicación de los recursos públicos**, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVA o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 127, numeral 1 y 269, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁷⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral 2021 (FAOE J) otorgado al sujeto obligado en el presente Proceso

¹⁷⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Electoral Federal 2020-2021, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como por la naturaleza de su objeto social por la que ha sido constituida la Organización y para la cual solicitó su registro ante este Instituto; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 88 C1.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los principios de **legalidad y certeza en el destino y aplicación de los recursos públicos**, principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió registrar y comprobar en su contabilidad el destino del egreso de cuentas bancarias abiertas para el manejo de recursos de la Organización de Observadores Electorales.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar y comprobar en su contabilidad el destino del egreso de cuentas bancarias abiertas para el manejo de recursos de la Organización de Observadores Electorales, durante sus actividades de observación en el presente Proceso Electoral Federal 2020-2021, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe ingresos y gastos correspondientes durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$166,333.00 (ciento sesenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷⁸.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **multa** de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora unidades de medida y actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$166,333.00 (ciento sesenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$249,412.46 (doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos doce pesos 46/100 M.N.)**¹⁷⁹

¹⁷⁸ Mismo que en sus fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales."

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la Organización de Observadores Electorales **Red de Apoyo a Mujeres Municipalistas A.C.** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.23 UNIDOS POR UNA CAUSA Y EL BIENESTAR SOCIAL, A. C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 100_C1

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora del artículo 271, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

00_C1. La organización de observación electoral omitió presentar el escrito de no financiamiento.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁸⁰ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹⁸¹ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

¹⁸⁰ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

¹⁸¹ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la

autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador

electoral como la sanción como la sanción mínima a imponer¹⁸², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Unidos por Una Causa y el Bienestar Social, A.C.** la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸² Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

22.24 TLACHTLI VÉRTICE HIDALGUENSE, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2020-2021, de dicha organización, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la organización de mérito, es la siguiente:

a) **1** Falta de carácter formal: conclusión **95_C1**.

A continuación, se desarrolla el apartado en comentario:

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria formal, infracción que no acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; infractora de los artículos 268 y 271, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión

95-C1. *La organización de observación electoral omitió presentar el escrito de no financiamiento.*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales contemplada en el artículo 217 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 236 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto Primero del Acuerdo INE/CG135/2021, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁸³ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento a la Organización de Observadores Electorales a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en el plazo de diez días hábiles¹⁸⁴ contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales incumplió con la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas, requisitos indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

En ese contexto, la irregularidad acreditada en el apartado anterior, se traduce en una falta formal, siendo importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización la organización, sino únicamente su puesta en peligro, de conformidad con lo dispuesto por la Sala

¹⁸³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

¹⁸⁴ Conforme al Acuerdo INE/CG135/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados, los plazos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondiente al periodo que nos ocupa

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-062/2005.

En este orden de ideas, una vez que en el apartado anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.

En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En la especie, no se cuenta con evidencia que la Organización de Observadores Electorales de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción a imponer en el caso en concreto es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹⁸⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

¹⁸⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales **Tlachtli Vértice Hidalguense A.C.** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso f), fracción I, en relación con el artículo 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

23. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Secretaria de Hacienda y Crédito Público

CONS.	ENTIDAD/SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
1	Creando Oportunidades en el Presente, A.C.	50_C2	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes de pago de los impuestos enterados ante el SAT, por un monto de \$78,500.00.
2	Gente Diversa de Baja California, A.C.	68.1_C1	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes de pago de los impuestos enterados ante el SAT, por un monto de \$14,159.17
3	Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo, A.C.	70.1_C1	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes de pago de los impuestos enterados ante el SAT, por un monto de \$41,330.12
4	Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo, A.C.	70.2_C1	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes de pago de los impuestos enterados ante el SAT por un monto de \$51,848.64.
5	Observatorio Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, A.C. (FAOE 21)	79_C1	El sujeto obligado registro egresos por concepto de pago de impuestos, no obstante, omitió presentar los acuses de declaración y comprobantes de pagos de

CONS.	ENTIDAD/SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
			impuestos de agosto por un monto de \$127,899.40

b) Vista al Fondo de Apoyo de Observación Electoral del IIDH-CAPEL (FAOE 2021).

CONS.	ENTIDAD/SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
1	Borde Político A.C.	10.1_C1	El sujeto obligado presenta excedente por un importe de \$114,714.00 entre los límites establecidos de la guía de fiscalización FAOE 21.

c) Vista al Fondo de Apoyo de Observación Electoral Jurisdiccional (FAOEJ).

CONS.	ENTIDAD/SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
1	Organización Fuerza Ciudadana, A.C. (FAOE 21)	81.2_C3	Se determinó un remanente de 348.00.
2	Red de Apoyo a Mujeres Municipalistas A.C. (FAOE J)	88_C4	Se determinó un remanente de \$13,767.65.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 8, numeral 2, 44, numeral 1, incisos aa) y jj) así como 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1** de la presente Resolución, las Organizaciones de Observadores Electorales que fueron **omisos** en la presentación de su informe respectivo, siguientes:

- **Actívate X Rosarito A.C.**
- **Agrupación Femenil de Microempresarias y Artesanas A.C.**
- **CAMIC, Instituto de Atención Múltiple e Intervención Comunitaria S.C.**
- **Centro Empresarial Coahuila Sureste, S.P.**
- **Consejo Ciudadano y Participación en la Mixteca, Asociación Civil**
- **Consejo Coordinador Empresarial Veracruz Boca del Rio A.C.**
- **Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo (CANACO)**
- **Centro Empresarial de Oaxaca S.P**
- **Colegio de Ciencia Política y Sociales de Hidalgo A.C.**
- **Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C. Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia**
- **Asociación de Ciudadanos Grupos en Movimiento A.C.**
- **Centro Empresarial de Irapuato, Sindicato Patronal**
- **Centro Empresarial de la Ciudad de México, S.P.**
- **Colegio de Abogados de Veracruz, A. C.**
- **Consolidando Ciudadanía, A.C.**
- **Durango Incluye A.C.**
- **Coparmex Estado de México Oriente, S.P.**
- **Enverdesera, A.C.(E)**
- **Frente Alianza por un Buen Gobierno, A.C.**
- **Fundación de Naciones Unidas, OSC.**
- **México Frente al Cambio A.C.**
- **Mujeres por la Libertad y un Bienestar para Todos, A.C.**

- **Observa y Ayuda México, A.C. (OyAM)**
- **Podemos Hacerlo Juntos Por México A.C.**
- **Promoción Ciudadana para el Desarrollo Solidario, AC**
- **Tlanemani Mujeres con Liderazgo, A.C. (TML)**
- **Tu Eres Importante, A.C. (TEI)**
- **Unión de Vecinos, Comerciantes y Trabajadores en Benito Juárez, A.C. (UVCyTBJ)**
- **Xuna An Kab Chiapas, A.C. (XAKC)**

Se sanciona con una **Amonestación Pública**.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.1** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial Chilpancingo, Gro. S.P.** la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 17_C1.**

Una **Amonestación Pública**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.2** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Nayarit, Sindicato Patronal Adherido a la Confederación Patronal de la República**, la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 26-C1.**

Una **Amonestación Pública**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.3** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Conciencia, Cultura, Desarrollo y Participación Social México, A. C.**, la sanción siguiente:

- a) 2 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 40_C1 y 40_C2.**

Una **Amonestación Pública**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.4** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Chilpancingo Siempre A.C.** la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 35_C1.**

Una **Amonestación Pública**

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.5** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Aguascalientes, S.P.,** la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 19_C1**

Una **Amonestación Pública.**

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.6** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Matehuala y Norte Potosino S.P.,** la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 24_C1.**

Una **Amonestación Pública.**

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.7** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Puebla S.P.,** las sanciones siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 29_C1**

Una **Amonestación Pública.**

- b) 1 Falta de carácter sustancial o fondo: **Conclusión 29_C2**

Una **Amonestación Pública.**

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.8** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Centro Empresarial de Quintana Roo S.P.,** la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 30_C1**

Una **Amonestación Pública**.

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.9** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Centro de Investigación y Desarrollo de Políticas Públicas A.C. (Transversal)**, la sanción siguiente:

a) 3 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 16_C1, 16_C3 y 16_C4.**

Una **multa** consistente en **30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de **\$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 16_C2**

Una **multa** consistente en **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.10** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Consejo Coordinador Empresarial, A.C.**, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 43_C1.**

Una **Amonestación Pública**.

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.11** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Consejo de Desarrollo Económico de Mexicali A.C.**, la sanción siguiente:

a) 6 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 44-C1, 44-C2, 44-C3, 44-C5, 44-C7 y 44-C8.**

Una **Amonestación Pública**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 44-C4.**

Una **Amonestación Pública**

- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 44-C6.**

Una **Amonestación Pública**

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.12** de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Observadores Electorales **Creando Oportunidades en el Presente, A.C.**, las sanciones siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: **conclusión 50_C1.**

Una **multa** equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.13** de la presente Resolución, se impone a la organización **Gente Diversa de Baja California, A.C.**, la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 68.1_C2.**

Cabe señalar que esta autoridad electoral no consideró para efecto de sanción aquellas conductas en las que el monto involucrado correspondió a un importe menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veintiuno; por lo que la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.13.1** de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Observadores Electorales **Gente Diversa de Baja California, A.C.**, las sanciones siguientes:

- a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 68.2_C1.**

Una **multa** equivalente a **200 (doscientos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 68.2_C3.

Cabe señalar que esta autoridad electoral no consideró para efecto de sanción aquellas conductas en las que el monto involucrado correspondió a un importe menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en dos mil veintiuno; por lo que la sanción queda sin efectos dado que su monto resulta de una importancia menor para el total de la sanción a imponer al sujeto infractor.

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.14** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Promotores Cívicos Ciudadanos A.C. (PCC)**, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 86_C1.

Una **Amonestación Pública.**

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.15** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Hagamos Algo Asociación para el Desarrollo Integral de Grupos Vulnerables con Perspectiva de Género**, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 69_C1.

Una **amonestación Pública.**

DÉCIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.16** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Los Dos Méxicos, A.C.**, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 72.1_C3.

Una **multa** consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 72.1_C1 y 72.1_C2.

Conclusión 72.1 C1

Una **multa** consistente en **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de a **\$448.10 (cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 10/100 M.N.)**.

Conclusión 72.1 C2

Una **multa** consistente en **2 (dos) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de a **\$179.24 (ciento setenta y nueve pesos 24/100 M.N.)**.

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.17** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Los Dos México LDM Tlaxcala**, la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **73_C1**.

Una **amonestación pública**.

VIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.18** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Ollín, Jóvenes en Movimiento, A.C.**, la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 80.1_C1**.

Una **multa** consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

VIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.18.1** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Ollín, Jóvenes en Movimiento, A.C.**, la sanción siguiente:

- a) 1 Falta de carácter formal: **Conclusión 80.2_C2**.

Una **multa** consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 80.2_C1.

Una **multa** consistente en **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.19** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Fuerza Ciudadana, A.C.**, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 81.1_C1.

Una **multa** consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

VIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.19.1** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Fuerza Ciudadana, A.C.**, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 81.2_C1.

Una **multa** consistente en **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veintiuno, misma que asciende a la cantidad de **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.20** de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Observadores Electorales **Participación Ciudadana, A.C.**, las sanciones siguientes:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 82_C1.

Una **multa** equivalente a **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$896.20 (ochocientos noventa y seis pesos 20/100 M.N.)**.

VIGÉSIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.21** de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Observadores Electorales **Posada de José María y Jesús, A.C.** la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **84_C1**.

Una **Amonestación Pública**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **84_C2**.

Una **Amonestación Pública**.

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.22** de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Observadores Electorales **Red de Apoyo a Mujeres Municipalistas A.C.**, las sanciones siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: **conclusiones 88_C2 y 88_C3**

Una **multa** equivalente a **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 88_C1**

Una **multa** equivalente a **200 (doscientos) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.23** de la presente Resolución, se imponen a la Organización de Observadores Electorales **Unidos por una Causa y el Bienestar Social, A.C.**, la sanción siguiente:

a) 1 Falta de carácter formal: conclusión **100_C1**

Una **Amonestación Pública**.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **22.24** de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales **Tlachtli Vértice Hidalguense A.C.** la sanción siguiente:

- a) **1** Falta de carácter formal: **Conclusión 95_C1.**

Una **Amonestación Pública**.

VIGÉSIMO NOVENO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de **Vista** al Servicio de Administración Tributaria de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** de conformidad con el Considerandos 23.

TRIGÉSIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de **Vista** al **Fondo de Apoyo para la Observación Electoral (FAOE) 2021** y al **Fondo de Apoyo para la Observación Jurisdiccional (FAOEJ)** con la resolución de mérito, para los efectos conducentes, respecto de los Considerandos 12 y 23.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Las multas deberán ser pagadas en términos de lo dispuesto por el artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TRIGÉSIMO TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a las Organizaciones de Observadores Electorales.

TRIGÉSIMO CUARTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya causado estado.

TRIGÉSIMO QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**